

Válido únicamente con sello del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones y firma del personal actuante.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Comprobante

Nº 01- 00517250

FECHA: 22/05/2023

Nombre y Apellido: LOPEZ FORASTIER, ANTONIO

1840

Matrícula Nº

PARA DEPOSITAR EN BANCO MACRO S.A. - SUCURSAL POSADAS EN LA CTA. CTE. Nº 8917/3 "FONDO PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES - LEY XIX - Nº 18 (Antes LEY 2349)"

\$ 500.00 (Pesos QUINIENTOS - -////)

Fecha de Impresión: 18-04-2023 - Del Nº 01 - 00515001 al 00525000

ORIGINAL: Para el Acreditar Pagos en Autos

Válido únicamente con sello del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones y firma del personal actuante.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Comprobante

Nº 01- 00517251

FECHA: 22/05/2023

Nombre y Apellido: DOEDDERER, PATRICIA ALINE

2470

Matrícula Nº

PARA DEPOSITAR EN BANCO MACRO S.A. - SUCURSAL POSADAS EN LA CTA. CTE. Nº 8917/3 "FONDO PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES - LEY XIX - Nº 18 (Antes LEY 2349)"

\$ 500.00 (Pesos QUINIENTOS - -////)

Válido únicamente con sello del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones y firma del personal actuante.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Comprobante

Nº 01- 00517252

FECHA: 22/05/2023

Nombre y Apellido: FIGUEREDO, RITA MABEL

1586

Matrícula Nº

PARA DEPOSITAR EN BANCO MACRO S.A. - SUCURSAL POSADAS EN LA CTA. CTE. Nº 8917/3 "FONDO PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES - LEY XIX - Nº 18 (Antes LEY 2349)"

\$ 500.00 (Pesos QUINIENTOS - -////)

Fecha de Impresión: 18-04-2023 - Del Nº 01 - 00515001 al 00525000

ORIGINAL: Para el Acreditar Pagos en Autos



**COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA PROVINCIA DE MISIONES**

Válido únicamente con sello del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones y firma del personal actuante.

Comprobante

Nº 01- 00517254

FECHA: 22/05/2023

Nombre y Apellido: SUAREZ, PATRICIA NOEMI

Matrícula Nº 2006

PARA DEPOSITAR EN BANCO MACRO S.A. - SUCURSAL POSADAS EN LA
CTA. CTE. Nº 8917/3 "FONDO PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
ABOGADOS Y PROCURADORES - LEY XIX - Nº 18 (Antes LEY 2349)"
\$ 500.00 (Pesos QUINIENTOS .-////)

Fecha de Impresión: 18-04-2023 - Del Nº 01 - 00515001 al 00525000

ORIGINAL: Para el Acreditar Pagos en Autos



**COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA PROVINCIA DE MISIONES**

Válido únicamente con sello del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones y firma del personal actuante.

Comprobante

Nº 01- 00517253

FECHA: 22/05/2023

Nombre y Apellido: FERRANDO, SILVIA ELENA

Matrícula Nº 4356

PARA DEPOSITAR EN BANCO MACRO S.A. - SUCURSAL POSADAS EN LA
CTA. CTE. Nº 8917/3 "FONDO PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
ABOGADOS Y PROCURADORES - LEY XIX - Nº 18 (Antes LEY 2349)"
\$ 500.00 (Pesos QUINIENTOS .-////)

Fecha de Impresión: 18-04-2023 - Del Nº 01 - 00515001 al 00525000

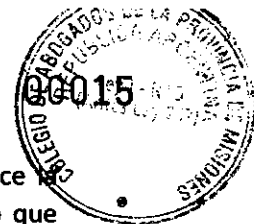
ORIGINAL: Para el Acreditar Pagos en Autos

ACTA Nº 112

En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintidós, siendo las dieciocho y treinta horas y luego de esperada la media hora de tolerancia conforme lo dispone el Art. 11 del Estatuto, se reúne la Asamblea Ordinaria del Colegio de Abogados de la provincia de Misiones, bajo la presidencia del Dr. Arturo Fernando Orbe, actuando como secretaria la Dra. Valeria Mariana Soczyuk, integrantes de la Comisión Directiva: Vicepresidente. Dra. Patricia Aline Doedderer y Tesorero Dr. Antonio López Forastier con la asistencia de: Pablo Ezequiel Almirón Gamburgo, Antonio Armando Amarante, María Nathalia Andino, Héctor Martín Ayala, Rodrigo Sebastián Bacigalupi, Aldo Ariel Barrionuevo, Luis Esteban Bezus Demarchi, Lucía Nilda Cherneski, Viviana Carolina Cibils, Cristian Javier Costa, Juan Francisco Da Silva, Víctor Leandro De Menezes, Gabriel Eduardo Durán, María Florencia Ferro, Juan Manuel Fouce Álvarez, Juan Facundo Galeano, Silvina Natalia Galloso, Mirna Adriana Isabel García, Marco Antonio Goya, Carolina Elizabeth Issler, Nancy Adriana Jara, Karina Elizabeth Kuchack, Josías Eduardo Mescher, Salvador Mónaca Méndez, Carlos Adrián Núñez, Carlos Enrique Oviedo, Luis Fernando Pérez, María Cristina Ramos Montes, Luis Miguel Reyes, Lilian María Yolando Roko, Gabriela Luciana Sommer Aromi, Bárbara Samantha Steckler, Jorge Fernando Toledo, Lilian Lucrecia Wurm, Christian Raúl Zacarías, Liliana Emilse Zapponi, cuarenta colegiados con derecho a voto, procediéndose a la apertura de la sesión, el Presidente agradece la presencia de los colegiados y le cede la palabra a la Secretaria que procede a la lectura de la convocatoria y se procede al tratamiento de los siguientes puntos del orden del día: **PRIMERO:** Lectura del Acta anterior. Por secretaría se procede a la lectura del acta anterior. Acto seguido el Dr. Ayala mociona que se aprueba el acta anterior. La Dra. Roko apoya la moción. Puesta la moción a consideración, por unanimidad se resuelve: Aprobar la moción del Dr. Ayala, en consecuencia se aprueba el acta anterior. **SEGUNDO:** Designación de dos asambleístas para la suscripción del acta conjuntamente con el Presidente y la Secretaria. Acto seguido el Dr., Ayala propone al Dr. Marcos Goya y a la Dra. Emilse Zapponi. Puesta la moción a consideración, por unanimidad se resuelve: Aprobar la moción del Dr. Ayala, en consecuencia se designa al Dr. Marco Goya y a la Dra. Emilse Zapponi. **TERCERO:** Consideración de la Memoria, del Informe del Revisor de Cuentas, Balance Anual, Presupuesto de Gastos y recursos. En primer término se tratará la Memoria anual correspondiente al año en curso. El Dr. Orbe efectúa la lectura de la Memoria, que recorre todas las actividades que se han realizado desde la Institución, por sus diversos órganos, actuaciones de Comisión Directiva, en cercanía con los colegiados receptando infinidad de notas que se tradujeron en presentaciones formales ante los diversos órganos y poderes del Estado. También la actividad del Observatorio que ha relevado el cumplimiento de la ley de honorarios. Así como la actividad del Gabinete Académico, se suscribieron numerosos convenios con universidades y centros de estudio, se dictaron numerosas, charlas, talleres. También las actividades de la Comisión de Obra Social, del Tribunal de Disciplina, la actividad constante de los institutos del colegio. Hasta aquí se plasmaron en general a las actividades que se han llevado a cabo, muchas acciones y actividades no se ven reflejadas, pero lo que se resalta y evidencia es una actividad cercana al colegiado y en consonancia con sus inquietudes, intereses y requerimientos. Se ha solicitado un informe a los Instituto y se encuentran anexos a la Memoria. También se ha participado en otros aspectos de la colegiatura se ha realizado un acto por la Memoria y se ha convocado a abogados víctimas del Terrorismo de Estado, se ha realizado un acto de reconocimiento a los colegiados que han cumplido veintiuno, cuarenta y cincuenta años de matriculación, un evento muy emotivo, hemos organizado dos elecciones del consejo de la magistratura de la Nación. Expresa reconocimiento a la Subcomisión de

Nancy Elizabeth Godoy
Escribana Titular
Registro Nº 6244
Posadas, Misiones

Actuación Notarial
No. 001440620

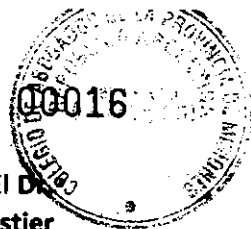


Cultura y a la Comisión de Jóvenes que organiza el curso prejura. Párrafo aparte merece la cuestión de las sucesiones notariales, está en estado parlamentario el proyecto. El año que viene hay que seguir militando el rechazo de la reforma, es uno de los institutos más arraigados en el sistema judicial y se desarrolla sin problemas. El Dr. Costa expresa que se ha presentado un proyecto para optimizar el trámite sucesorio aun sin repuesta. El Dr. Orbe expresa que se ha tratado y se ha girado al Instituto de Derecho Procesal. La Dra. Doederer expresa que se encuentra en estudio y que la nueva composición de comisión directiva llevará adelante el proyecto una vez concluido el análisis, asimismo expresa que se han mantenido reuniones con los colegiados que han presentado el proyecto y que actualmente se encuentran trabajando en el protocolo de atención a profesionales en comisarias y unidades penales. Agradece la participación del grupo de colegiados. Acto seguido el Dr. Ayala mociona que se apruebe la Memoria. Puesta la moción a consideración, por unanimidad se resuelve: Aprobar la moción del Dr. Ayala, en consecuencia se aprueba la Memoria Anual correspondiente al año 2.022. Se deja constancia que ninguno de los integrantes de Comisión Directiva ha emitido voto. Se aprueba por unanimidad. Seguidamente se procede a tratar al Informe del Revisor de Cuentas, dándose íntegra lectura del mismo por Secretaría. A continuación el Dr. Galeano mociona se apruebe el Informe del revisor de cuentas Puesta la moción a consideración, por unanimidad se resuelve: Aprobar la moción del Dr. Galeano, en consecuencia se aprueba el Informe del Revisor de Cuentas. Acto seguido se procede al tratamiento del Balance correspondiente a los estados contables por el ejercicio económico N 43 desde el 1 de septiembre de 2.021 al 31 de agosto de 2.022, el Dr. Orbe invita al Tesorero Dr. López Forastier, quien en uso de la palabra expresa que se encuentra presente el CPN Jorge Urquiza a los efectos de evacuar cualquier duda. El Tesorero continúa con la explicación de los rubros que contiene el balance. Manifiesta que nos ha tocado administrar una etapa muy difícil en cuanto a la caída de ingresos. Los colegiados solicitan diversas explicaciones de los distintos rubros. El Dr. Durán consulta en qué asamblea se aprobaron las contrataciones de los integrantes del centro de prensa. Se informa que fue a través de comisión directiva que tiene dicha potestad. El colega continúa preguntando porque la suma de gastos por día del abogado asciende a la suma de pesos un millón si no hubo fiesta y se responde que se celebraron brindis en cada una de las sedes y en Posadas, el mencionado colega pregunta cuanto se ahorró al no renovar el convenio con el club Itapúa que era gratis para los colegiados. El Dr. Orbe expresa que eso no se puede estimar porque fue hace dos años y fue imposible renovar porque nos solicitaban la suma de Pesos Ochenta Mil, lo que era inverosímil de sostener por lo costoso. El Dr. Fouce mociona a los fines de aprobar el balance. Puesta la moción a consideración, por unanimidad se resuelve: Aprobar la moción del Dr. Fouce, en consecuencia se aprueba el Balance correspondiente a los estados contables por el ejercicio económico N 43 desde el 1 de septiembre de 2.021 al 31 de agosto de 2.022. CUARTO: Fijación de las cuotas sociales y forma de pago. Acto seguido el Dr. López Forastier le solicita al CPN Urquiza cual es el estimativo del índice inflacionario de este año. El contador expresa que la estimación de la inflación anual de este año será del 95,5%, seguidamente el Dr. López Forastier expresa el año pasado se votó según inflación un aumento del cincuenta por ciento. Como lo he mencionado al comienzo hay problemas con el cobro de matrículas, uno tiene que ver con la pandemia otras tienen que ver por el sistema de vencimientos, le parece que es perjudicial para el colega y tiene que ver con la propuesta que se expondrá a la asamblea. El Dr. Orbe señala el año pasado se demoró el envío de la lista de suspendidos por matrículas impagas que debe ser en diciembre y se remitió en mayo. El Dr. López Forastier efectúa un análisis del esquema de costo de matrícula vigente y se evidencia su notable depreciación y como autoridad del colegio debemos proteger el patrimonio por lo que estamos impulsando

llevar un aumento conforme inflación, de vencimiento mensual, llevando el beneficio de descuento por pago total en efectivo del diez por ciento hasta el 31 de marzo. Se propone recomponer la matrícula en un noventa y cinco por ciento. Se propone una actualización acorde a la inflación del 95 % de la matrícula, su pago en doce cuotas, bonificación del 10% por pago contado hasta el 31 marzo. Acto seguido el Dr. Galeano mociona una bonificación del 20%. Acto seguido el Dr. Oviedo mociona el aumento del 65%. Seguidamente el Dr. Goya pregunta si pueden coexistir los dos sistemas de pago. El Dr. Galeano propone se comience a votar. El Dr. Nielsen propone un aumento del 75%. En este acto el Dr. Oviedo retira su moción. Se procede a votar. Se somete a votación la moción de aumento del 75%, se verifican 7 votos a favor, el Dr. Bezus Demarchi solicita conste en acta los colegiados que han votado, se deja constancia que Fermin Nielsen Carlos Oviedo Esteban Bezus Demarchi, Costa Cristian, Barrionuevo Ariel, Nancy Jara, Carolina Issler, han votado la moción que antecede. Se procede a votar la moción de actualización de la matrícula del 95% que acompaña la inflación y se verifican 30 votos a favor. Por lo que por mayoría se aprueba el aumento de la matrícula en un 95%, para todas las categorías. Se procede a votar modalidad de pago. Se pone a consideración mantenimiento de la modalidad actual en dos pagos, se verifican 12 votos a favor. Se procede a votar moción de pago en doce cuotas, se verifican 28 votos afirmativos. Por lo que por mayoría se aprueba el pago de la matrícula en 12 cuotas iguales y consecutivas. Se procede a someter a votación la Bonificación de pago contado hasta el 31 de marzo: Se vota el 10%, se verifican 0 votos. Se vota la moción que propone el 20% se verifican 21 votos. Se procede a votar la moción que propone el 40%, se verifican 9 votos afirmativos. El Dr. Almirón mociona se renueve el beneficio respecto a la exención del pago de matrícula de 0 a 2 años. El Dr. Bezus Demarchi propone de 0 a 3 años. Sometida la cuestión a votación se verifican 26 votos a favor de la moción del Dr. Almirón y 4 votos a favor de la moción del Dr. Bezus Demarchi. **QUINTO:** Lectura y Consideración del Acta de Junta Electoral y proclamación de las nuevas autoridades. Por Secretaría se procede a la lectura del Acta que dice: *ACTA DE PROCLAMACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES. ASAMBLEA DEL DÍA 12/12/2022. En la ciudad de Posadas, a los 12 días del mes de diciembre de 2022, se reúnen los miembros de la Junta Electoral designada por la Comisión Directiva para la renovación de autoridades de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones: Dres.: Santiago Ponce, Juan Carlos Rolón y Mauricio Héctor Russo. Siendo la única lista oficializada, y atendiendo al acta del día 07 de noviembre de 2022, se proclama para integrar la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones por el período 13 de diciembre 2022 al 10 de diciembre 2024, la lista "Dignidad y Derecho" integrada por Presidente: Dr. Antonio López Forastier; Secretaria: Dra. María Florencia Ferro; Tesorero: Dr. Aníbal Fernando Longo; Vocal 2º: Dr. Raúl Martín Moreira; Vocal 4º: Dra. María Laura Imbach; Revisor de Cuentas Titular: Dr. Rodrigo Santiago Armanini; Suplente: Dr. Guillermo Martín Bogado; Tribunal de Disciplina Titulares: Dres. Silvia Susana Mega, Sandra Viviana Llamosas y Walter Antonio Ciano; Suplentes: Dras. Roció del Alba Salmon Llano, Yamila Edith Prates y Carolina Gisel Dávalos; Comisión de Obra Social: Dres. Liliana Emilse Zapponi, Mirna Adriana García, Pablo Ezequiel Almirón Gamburgo y Juan Manuel Thomas. No siendo para más se da por terminado el acto, siendo las 12 horas del día 12 de diciembre de 2022.-* Acto seguido el Dr. Galeano mociona para que se apruebe el Acta de proclamación. Puesta la moción a consideración por unanimidad se aprueba el Acta de proclamación quedando integrado los cargos del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones, conforme lo expresa el acta aprobada. La Dra. Roko expresa que han fallecido dos colegas que han ejercido la presidencia el Dr. Panza y el Dr. Rodríguez Casella y solicita que el colegio haga llegar un homenaje a sus deudos a lo que el Dr. Lopez Forastier manifiesta que el Colegio les hará llegar

Nancy Elizabeth Godoy
Escribana Titular
Y Registrada
Posadas

Actuación Notarial
No. 202440620



las condolencias y el reconocimiento por su labor al frente del colegio a sus familiares. El Dr. Orbe agradece a todos la presencia y cede la palabra al Presidente el Dr. López Forastier agradece y solicita que todos se sumen a trabajar cuanto más opiniones y aportes haya mejor será el resultado. Agradece el apoyo y por estar presentes. No siendo para más se da por finalizada la presente, a las veinte y cuarenta y siete horas, por ante mi Secretaria que DOY FE.-

Abg. Valeria Soczyuk
SECRETARIA
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DE MISIONES

Abg. Dr. Fernando Orbe
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DE MISIONES

che
Nancy L.
Escritor
V. G.
T. 1.

Marcelo Antonio Goya
ABOGADO
Mat. Abogado N° 1913 - T° VI - F° 223
Mat. Procurador 1586 - F° 88 - L° I
Mat. Federal T° 105 - F° 822

ZAPPONI LUVANA EMILSE
ABOGADA
MAT.: N° 4836 - T° XIV F° 136



ACTUACION NOTARIAL



D 01440610
CE UN CU CU CE SE UN CE

CERTIFICO: En mi carácter de Notario Público

Títular

del Registro Notarial N°

62

, que la(s) copia(s) fotoestática(s)

simple(s) impresa(s) es/son copia(s) fiel del documento original que tengo a la vista

para este acto, DOY FE. Consta de DOS (2) foja.

Lugar y fecha: Posadas, Misiones, Argentina 19 de Diciembre de 2022.

Corresponde a Acta N.º 112 de fecha 12/12/2022 de Asamblea Ordinaria del
Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones.

Elizabeth Godoy
Escribana Titular
Registro N° 62
Posadas - Misiones

Nancy Elizabeth Godoy
Escribana Titular
Registro N° 62
Posadas - Misiones



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

LEY I - N° 5 (ANTES LEY 267)
CREACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones que funcionará en todo el ámbito del territorio provincial y se regirá por esta Ley y los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- Son órganos del Colegio:

- a) la Asamblea;
- b) la Comisión Directiva;
- c) el Tribunal de Disciplina;
- d) el Revisor de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Colegio será ejercido por una (1) Comisión Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales, los que serán elegidos por la Asamblea, durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, durarán en sus cargos un (1) año pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 5.- La Asamblea elegirá anualmente un (1) Revisor de Cuentas titular y un (1) suplente que durarán un (1) año en sus funciones no pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea será el órgano máximo del Colegio pudiendo constituirse cuantas veces sea necesario con carácter ordinario o extraordinario de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulen su funcionamiento y constitución.

ARTÍCULO 7.- Todos los cargos mencionados en los artículos anteriores son ad-honorem e irrenunciables una vez aceptados, salvo causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 8.- Para ser miembro de la Comisión Directiva del Colegio y Revisor de Cuentas se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido tres (3) años como mínimo la profesión de abogado dentro de la Provincia.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido seis (6) años como mínimo la profesión en la Provincia.

ARTÍCULO 9.- La revocatoria de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Revisor de Cuentas podrá verificarse con el voto de las dos terceras partes de los presentes en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. Dicha



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

Asamblea deberá ser solicitada por el veinte por ciento (20%) de los colegiados como mínimo y se efectuará dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud por escrito.

ARTÍCULO 10.- Son miembros del Colegio todos los abogados que ejerzan la profesión dentro de la Provincia, los que deberán inscribirse en el Registro que se llevará al efecto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, de los Estatutos y Reglamentos, y resoluciones de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 11.- No podrán ser miembros del Colegio:

- a) los que hubieren sido condenados por delito que lleve accesoria la inhabilitación profesional, por el término de tal pena;
- b) los incapaces de hecho, los fallidos y concursados no rehabilitados;
- c) los que se dedicaren a actividades contrarias al decoro profesional.

ARTÍCULO 12.- No podrán ejercer la profesión de abogado o procurador, ni intervenir en tal carácter ante ningún Tribunal de la Provincia: el Gobernador, Vicegobernador, sus Ministros, los miembros del Poder Judicial de la Provincia y todos aquellos funcionarios que tuvieren incompatibilidad por leyes especiales.

ARTÍCULO 13.- Son funciones especiales del Colegio:

- a) sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo; darse su presupuesto anual, dictar los reglamentos que considere necesarios, administrar y disponer de sus bienes; estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por los apoderados que designe;
 - b) establecer en sus estatutos las faltas y sanciones disciplinarias;
 - c) velar por el decoro del Foro y de la Magistratura;
 - d) llevar y controlar la matrícula de los abogados que ejerzan la profesión en la Provincia;
 - e) propender a la mayor ilustración e independencia de los colegiados y la defensa de sus derechos;
 - f) promover, organizar y participar en conferencias y congresos;
 - g) proponer a los poderes públicos las medidas que se juzgaren adecuadas para el mejor funcionamiento, organización y administración de la justicia; debiendo ser oído para las designaciones de funcionarios y magistrados judiciales;
 - h) resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y terceros;
 - i) sancionar las faltas que cometieran los abogados en el ejercicio de la profesión.
- Esta función estará a cargo del Tribunal de Disciplina quien instruirá el pertinente sumario, garantizándose el derecho de defensa y la apelación; todo ello sin perjuicio de las facultades



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

disciplinarias y penales que tienen los tribunales y jueces por imperio de leyes generales y especiales;

j) fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuación y antecedentes de los mismos;

k) contribuir al mejoramiento de la legislación;

l) organizar la biblioteca y la asistencia jurídica gratuita, obligatoria en las respectivas circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 14.- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden partidario, religioso, racial u otras actividades ajenas al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo a solicitud del Superior Tribunal de Justicia, previa sustanciación del sumario correspondiente y de acuerdo a las leyes de procedimiento administrativo, podrá intervenir al Colegio de Abogados cuando no cumpla sus fines o transgreda normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. La intervención se decretará al solo efecto de mantener la continuidad jurídica de la entidad, custodia y administración de sus bienes. El interventor carecerá de funciones o facultades disciplinarias y deberá convocar a elecciones dentro del término de treinta (30) días de asumido su cometido, las que deberán realizarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, a fin de renovar las autoridades cuyos mandatos caducan con la intervención.

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones que dicten los órganos del Colegio traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

a) apercibimiento privado o público;

b) multa hasta diez mil (\$ 10.000) pesos moneda nacional;

c) suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses, no pudiendo ejercer la profesión por el término de la sanción;

d) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 17.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina a cuyo cargo estará la sustanciación e impulso del procedimiento de acuerdo con esta Ley y las disposiciones estatutarias que se dicten. Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse y ser recusados únicamente por las causas previstas en el Código Procesal Penal para los jueces.

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Disciplina vinculadas con la aplicación de sanciones, serán apelables libremente y en ambos efectos por ante el Superior Tribunal de Justicia. El recurso de apelación que comprende el de nulidad deberá ser interpuesto en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de otros requisitos legales, para ejercer la profesión de abogado es indispensable estar inscripto en la matrícula que llevará y controlará el Colegio.

ARTÍCULO 20.- Para inscribirse en la matrícula se requiere:

- a) poseer título profesional que lo habilite legalmente para el ejercicio de la abogacía,
- b) prestar juramento de fiel y leal desempeño de la profesión en la forma que se determine, ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Presidente del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 21.- El Colegio reglamentará la forma y modo de la inscripción. Presentada la correspondiente solicitud la Comisión Directiva deberá expedirse dentro del término de veinte (20) días hábiles. Si no lo hiciera o negare la inscripción, el interesado podrá recurrir por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 22.- En caso de inscripción indebida en la matrícula, cualquier colegiado podrá interponer recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada por la Comisión Directiva la nueva inscripción en los medios que se creen al efecto.

ARTÍCULO 23.- El Colegio comunicará al Superior Tribunal de Justicia la inscripción en la matrícula de los abogados, la suspensión o cesación de la misma y las sanciones disciplinarias que se impusieren.

ARTÍCULO 24.- Los magistrados comunicarán a su vez al Colegio las medidas disciplinarias que aplicaren a los profesionales por faltas o delitos en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 25.- Se considerará falta sujeta a la jurisdicción disciplinaria del Colegio el incumplimiento por parte de los colegiados de las disposiciones emergentes de la presente Ley, reglamentos, estatutos y resoluciones de los órganos del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 26.- Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) ejercer una vez aceptados los nombramientos y designaciones para los cargos establecidos en la presente Ley, los estatutos y reglamentos que se dicten en consecuencia. Dichas designaciones serán irrenunciables salvo, causa debidamente justificada apreciadas por el organismo que las efectúa;
- b) abonar las cuotas sociales que formarán el patrimonio del Colegio las que serán fijadas por la Asamblea en la forma y modo que determinen los estatutos;
- c) efectuar todas aquellas contribuciones de carácter especial fijadas por la Asamblea;
- d) cumplir con las disposiciones de esta Ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

de los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 27.- La cancelación o suspensión de la matrícula de abogados implica la prohibición de ejercer la procuración.

ARTÍCULO 28.- El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos que será administrado por la Comisión Directiva de acuerdo a las disposiciones legales estatutarias y ajustado a la técnica contable en vigencia. Estará constituido por:

a) las cuotas sociales que abonará cada uno de los colegiados, cuyo monto y forma de pago establecerá la Asamblea. La falta de pago de las cuotas correspondientes traerá aparejada la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 16 inciso c), pudiendo en este único caso exceder la limitación de seis (6) meses; la suspensión se producirá de pleno derecho con la sola constatación de la mora del colegiado y sólo será levantada la medida mediante la regulación de las cuotas adeudadas. Del 1 al 19 de diciembre de cada año la Comisión Directiva remitirá al Superior Tribunal de Justicia la lista de los abogados que estén en condiciones de ejercer la profesión y la de los que no reúnan esas condiciones, de acuerdo a la presente disposición;

b) las donaciones, legados con o sin cargo, subsidios, préstamos, contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea de acuerdo a la presente Ley y los estatutos, las multas que imponga el Tribunal de Disciplina, las tasas de inscripción en la matrícula, las tasas que se estipulen por su intervención como árbitro en las cuestiones litigiosas previstas en el Artículo 13 inciso h) y todos los demás recursos derivados de la aplicación de la presente Ley o de leyes futuras.

ARTÍCULO 29.- La presente Ley se declara de orden público.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPITULO 1

Domicilio, fines y medios de realización

ARTÍCULO 1.- El “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES”, tiene su domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, y desenvuelve su actividad de acuerdo a la Ley N° 267, a las prescripciones del presente Estatuto y a la de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- Su fines son los siguientes:

- a) Llevar la matrícula de Abogados;
- b) Defender a los miembros del Colegio, velar por el decoro de los Abogados, afianzar la armonía entre los mismos y asegurarles su independencia y el libre ejercicio de su profesión;
- c) Propender a una mayor ilustración e intensificación de la cultura jurídica del Abogado;
- d) Bregar por el decoro, independencia y mejoramiento de la Justicia;
- e) Colaborar con los Poderes Públicos en la elaboración de todo proyecto que se refiera a la Abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- f) Pronunciarse sobre cuestiones concretas de derecho de interés en general;

ARTÍCULO 3.- Para la realización de sus fines el Colegio tiene potestad de:

- a) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados que actúen en la Provincia de Misiones en la forma, condiciones y extensión que las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos establezcan;
- b) Fiscalizar la correcta actuación profesional de sus colegiados y llevar el legajo personal de cada uno de ellos;
- c) Proponer a los Poderes Públicos las medidas que juzgare conveniente para el funcionamiento de una buena administración de justicia;
- d) Fijar su presupuesto de gastos e ingresos; el monto, tiempo y forma de pago de las cuotas sociales, contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- e) Adquirir, disponer y administrar los bienes que forman su patrimonio; celebrar contratos de arrendamientos, hipotecas, comodato y demás que las autoridades consideren conveniente, a estar en juicio como actor o como demandado, por sí o por intermedio de apoderados, para la defensa de sus derechos e intereses;



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

f) Resolver, con conformidad de partes interesadas, en carácter árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre estos y terceros por cuestiones profesionales;

g) Realizar todo lo necesario y conveniente para la consecución de los fines del “Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones”.

CAPITULO II

Prohibiciones. Integrantes e Inhabilitaciones

ARTÍCULO 4.- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden partidario, religioso, racial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º inciso f), ni en otras actividades ajenas al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 5.- Los abogados inscriptos en la matrícula que actualmente lleva el Superior Tribunal de Justicia y los que en el futuro se inscriban en la del Colegio de Abogados y se hallan en condiciones legales de ejercer la profesión, forman parte del “Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones”.

ARTÍCULO 6.- No podrán ser miembros del Colegio los Abogados que se hallaren en alguna de las situaciones previstas por el artículo 11 de la Ley N° 267.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 7.- Los colegiados tienen los siguientes derechos:

a) Participar en las Asambleas con voz y voto; elegir y ser elegidos para desempeñar funciones en el Colegio de Abogados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

b) Ser defendido por el Colegio en su libertad personal y profesional, con o sin su requerimiento.

c) Proponer por escrito a la Comisión Directiva y demás órganos del Colegio las medidas o proyectos encaminados a satisfacer los fines de este.

d) Solicitar la convocatoria de asambleas o la inclusión de asuntos específicos en el Orden del Día de una Asamblea a convocarse en la forma, términos y condiciones que se especifican o no en el Capítulo IV

ARTÍCULO 8.- Son deberes de los miembros del colegio:

a) Los establecidos por el artículo 26 de la Ley N° 267;

b) Integrar los consultorios jurídicos, así como los servicios de patrocinio jurídico



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

gratuitos, en la forma y condiciones que lo disponga el reglamento;

c) La emisión del voto en la renovación de las autoridades; las condiciones de obligatoriedad del voto están sujetas a las reglamentaciones pertinentes.

CAPITULO IV Autoridades

ARTÍCULO 9.- Son autoridades del Colegio de Abogados: 1) La Asamblea; 2) La Comisión Directiva; 3) El Tribunal de Disciplina; 4) El Revisor de Cuentas.

De la Asamblea

ARTÍCULO 10.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por Edictos por lo menos con diez (10) días de anticipación y estarán formadas por los abogados matriculados en el Colegio. Actuarán como Presidente y Secretario los de la Comisión Directiva; en caso de ausencia o impedimento del Presidente, actuará como tal el Vicepresidente y a la falta de éstos los Abogados que designe la Asamblea.

ARTÍCULO 11.- Las asambleas sesionarán con el número de colegiados que representen a la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar que se reúnan en el local, día y hora fijada en la convocatoria. Transcurrida media hora para la constitución de la asamblea el quórum se constituirá con el número de colegiados presente. No podrán formar parte de ellas los afiliados que se encuentren en mora con el pago de la cuota social. Las decisiones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría. El Presidente en caso de empate tendrá doble voto.

ARTÍCULO 12.- La asamblea ordinaria tendrá lugar una vez al año y dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio económico financiero que finalizará el 31 de Agosto de c/año, y será de su competencia:

- a) Elegir por votación secreta los miembros de la Comisión Directiva que deban ser constituidos;
- b) Aprobar el presupuesto de gastos y recursos y la memoria y balance anual que la Comisión Directiva presentará;
- c) Considerar el informe del Revisor de Cuentas;
- d) Considerar todos los asuntos del Colegio cuya competencia no haya sido atribuida a la Comisión Directiva y los relacionados al interés de la profesión en general.

ARTÍCULO 13.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando así lo disponga la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito quince (15) socios por lo menos, salvo el caso del artículo siguiente. Solo podrán tratarse los asuntos que figuran en el



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

orden del día.

ARTÍCULO 14.- La revocatoria de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva sólo podrá verificarse con el voto de los dos tercios de los componentes de la Asamblea Extraordinaria que el Colegio convoque a pedido del veinte por ciento (20%) de los colegiados, dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud escrita y fundada. En esta asamblea no podrá ser tratado sino el asunto que la motiva y cuestiones conexas.

ARTÍCULO 15.- Las Asambleas sólo podrán pasar a cuarto intermedio si así lo dispusieren la mayoría absoluta de los miembros presentes y para su reanudación no se requerirá nueva citación.

ARTÍCULO 16.- El Secretario levantará acta de todo lo actuado en las Asambleas; una vez aprobadas las actas serán suscriptas por el Presidente y el Secretario. Las resoluciones adoptadas por las mismas son obligatorias para todos los colegiados.

De la Comisión Directiva

ARTÍCULO 17.- La Comisión Directiva estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y cuatro Vocales designados por la Asamblea por voto secreto y durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades y pudiendo ser reelectos. Para ser miembro de la Comisión Directiva deberán pertenecer al Colegio y haber ejercido tres (3) años como mínimo la profesión de Abogado dentro de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) Llevar la Matrícula de Abogados y resolver los pedidos de inscripción. El Reglamento Interno establecerá la forma en que será llevada la Matrícula;
- b) Convocar las Asambleas y aprobar el orden del día;
- c) Reunirse por lo menos una vez al mes, excepto en el mes de feria;
- d) Defender los derechos e intereses, profesionales, el honor y la libertad de los Abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión;
- e) Nombrar y remover sus empleados;
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- g) Proyectar el Reglamento Interno y el de Ética Profesional y someterlos a la consideración de la Asamblea;
- h) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos;



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

- i) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- j) Las demás facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Directiva será presidida por el Presidente y en caso de ausencia o vacancia por el Vice-Presidente o por el Vocal que por orden corresponda. Deliberará con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 20.- El Presidente del Colegio o su reemplazante legal mantendrán las relaciones con las instituciones similares y con los Poderes Públicos; cumplirá y hará cumplir las resoluciones de la Comisión Directiva. Las comunicaciones y notas serán refrendadas por el Secretario y las órdenes de pago o disposiciones de fondo, con las firmas conjuntas del Presidente y Tesorero. El Presidente o su reemplazante será el representante legal del Colegio y podrá intervenir en juicio por sí o por apoderado. Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 21.- La Asamblea elegirá anualmente a los integrantes del Tribunal de Disciplina, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 267 y ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los miembros del Colegio, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 22.- Al iniciar su actuación el Tribunal de Disciplina designará entre sus componentes el Presidente. Sus miembros son recusables con causa y en la misma forma establecida en el Código de Procedimiento Penal para los jueces. Si se hiciera lugar a la recusación el Tribunal se integrará por sorteo entre los miembros del Colegio que reúnan las condiciones requeridas para integrar el Tribunal.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Reglamento Interno, el procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia del agraviado, de cualquier colegiado, por comunicación de los magistrados o de oficio. Si “prima facie” se estimara fundada la prosecución de las actuaciones, se emplazará al imputado para dentro del término de quince (15) días hábiles presente su defensa, previa vista de lo actuado. La prueba se recibirá públicamente y en audiencia, siguiéndose los principios de la contradicción y oralidad. La decisión será fundada y se dictará dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación de la audiencia pública.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Disciplina vinculadas con la aplicación de sanciones serán apelables libremente y en ambos efectos por ante el Superior Tribunal de Justicia. El recurso de apelación, que comprende el de nulidad, deberá ser interpuesto en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

CAPITULO V

De la Potestad Disciplinaria y Sanciones

ARTÍCULO 25.- Los Abogados pertenecientes al Colegio quedan sujetos a la jurisdicción disciplinaria del mismo y se harán pasibles de las sanciones que expresa el artículo 16 de la Ley N° 267, por las faltas siguientes:

- a) Haber sido condenado por delito contra el honor o la propiedad, o de prevaricato, revelación de secretos, falsificación, falso testimonio u otros delitos que tengan relación con el ejercicio de la profesión y todos aquellos que lleven como accesoria la inhabilitación profesional;
- b) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus patrocinados o mandantes;
- c) Violación de las normas de ética profesional establecidas en la reglamentación correspondiente;
- d) Estar en mora con la cuota social,
- e) Retardo, negligencia u omisiones graves en el cumplimiento de los deberes profesionales;
- f) Celebrar sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores;
- g) Ejercer la profesión en pleito en el que hubiere intervenido como juez;
- h) Realizar publicidad que contradiga lo dispuesto en el Reglamento de Ética;
- i) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro profesional;
- j) Patrocinar o representar individual y simultáneamente a partes contrarias;
- k) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos;
- l) Estar incurso en alguna de las causales de incompatibilidad o prohibiciones establecidas por las leyes para ejercer la profesión y no denunciarla al inscribirse.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones que aplicará el Tribunal de Disciplina serán las siguientes:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Multa hasta diez mil pesos m/n;
- c) Suspensión hasta seis meses;
- d) Cancelación de la Matrícula,

ARTÍCULO 27.- Las sanciones que se establecen en los incisos c) y d) del Artículo 26 inhabilitan para el ejercicio de la Abogacía y la Procuración en todo el territorio de la Provincia.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 28.- El abogado a quien se negare la inscripción no podrá solicitarla nuevamente hasta pasado tres (3) años y aquel cuya matrícula hubiere sido cancelada no podrá hacerlo hasta pasado cinco (5) años.

CAPITULO VI Del Revisor de Cuentas

ARTÍCULO 29.- El Revisor de Cuentas y su Suplente serán elegidos anualmente por la Asamblea y tendrán las siguientes funciones:

- a) Examinar los libros y documentos del Colegio las veces que estimen conveniente;
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva en los casos en que fueran invitados, teniendo voz pero no voto;
- c) Fiscalizar la administración del Colegio y verificar la existencia de los bienes que constituyen su patrimonio;
- d) Dictaminar sobre inventarios, memoria y balance presentado por la Comisión Directiva.

CAPITULO VII De la Inscripción en la Matrícula

ARTÍCULO 30.- Para ejercer la profesión de Abogacía dentro de la Provincia de Misiones es necesario hallarse inscripto en la Matrícula que al efecto lleva el Colegio. Al solicitar la inscripción el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal;
- b) Presentar título habilitante para ejercer la profesión de Abogado;
- c) Manifestar que no le afectan inhabilitaciones o prohibiciones de las especificadas en el artículo 11 de la Ley N° 267.
- d) Denunciar su domicilio real y constituir un domicilio especial en la Provincia de Misiones a los efectos de las relaciones con el Colegio. La referida inscripción implica el derecho a ejercer la procuración.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Directiva se expedirá dentro del término de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud que reúna los requisitos enumerados en el artículo anterior. La resolución que deniegue la inscripción podrá ser apelada por el interesado dentro de los cinco días hábiles de notificado. La apelación será fundada y el recurso se concederá por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 32.- En caso de que la comisión Directiva no se expidiere sobre la



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

solicitud en el término de veinte días, el interesado podrá urgir el trámite. Transcurrido el plazo de diez (10) días de esta reclamación sin obtener resolución, podrá recurrir directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 33.- En caso de inscripción indebida cualquier miembro del Colegio podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dentro de los cinco días de efectuada la publicación.

ARTÍCULO 34.- Resuelta favorablemente la inscripción la Comisión Directiva dispondrá la publicación en el transparente del Superior Tribunal de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia por el término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 35.- Vencido el término fijado por el artículo 22 de la Ley N° 267 sin que se hubieran deducido impugnaciones, se fijará día y hora de audiencia a fin de que concurra el interesado a prestar juramento por ante el Presidente del Colegio de Abogados.

CAPITULO VIII

Legajo Personal del Abogado

ARTÍCULO 36.- La Comisión Directiva dispondrá se lleve un legajo personal de cada Abogado en el que se anotarán sus circunstancias personales, títulos, (científicos y profesionales) función o empleo que desempeña, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda acreditar una alteración en la lista pertinente de la matrícula y los méritos que acredite en ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 37.- Los magistrados o funcionarios del Poder Judicial comunicarán al Colegio las sanciones que aplique a los Abogados por las faltas o delitos en que hubieren incurrido. De igual modo el Colegio pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia la inscripción en la matrícula de sus colegiados y las sanciones disciplinarias que se les impusiere.

CAPITULO IX

Del Consultorio Jurídico y de la Defensa Gratuita

ARTÍCULO 38.- El Colegio establecerá un Consultorio Jurídico gratuito para pobres, y organizará la asistencia jurídica de los mismos conforme con las disposiciones que establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39.- En el consultorio jurídico del Colegio podrá admitirse como practicante a los estudiantes de Derecho que lo soliciten, en el modo, número y condiciones



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

que lo determine la Comisión Directiva.

CAPITULO X De los fondos del Colegio

ARTÍCULO 40.- Los fondos del Colegio se formarán:

- a) Con el importe de las cuotas sociales que deberán abonar todos los matriculados;
- b) Con las donaciones y legados;
- c) Con los subsidios y préstamos;
- d) Con las contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea;
- e) Con las multas que se imponga a los colegiados según lo preceptuado en el artículo 26 inc. (b).

CAPITULO XI Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 41.- Estos estatutos, una vez aprobados por la Asamblea y el Poder Ejecutivo, podrán ser reformados en Asamblea Extraordinaria convocada especialmente y a ese efecto, requiriéndose para ser aprobadas las reformas, una mayoría de dos tercios de los colegiados presentes.

ARTÍCULO 42.- Fijase en la suma de cuatro mil (4.000) pesos moneda nacional anuales la cuota social para el año 1966.

ARTÍCULO 43.- Quedan autorizados el Presidente y Secretario de la Comisión Directiva para gestionar del Poder Ejecutivo de la Provincia la aprobación de estos estatutos, con expresa facultad de introducir o aceptar las enmiendas de forma que fueran exigidas.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

REGLAMENTO INTERNO

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Sancionado por Asamblea Extraordinaria celebrada el día 30 de Septiembre de 1978, en Posadas, Misiones.

ARTÍCULO 1.- Se procederá a la suspensión automática de la matrícula a los colegiados que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de la profesión; también se suspenderá a los colegiados que así lo solicitaren. Será cancelada la matrícula en caso de fallecimiento, sanción, cese de ejercicio de la profesión por renuncia.

ARTÍCULO 2.- No se utilizarán nuevamente los números correspondientes a matrículas canceladas.

ARTÍCULO 3.- A los efectos del Art. 11 de la Ley 267 la Comisión Directiva podrá requerir a los colegiados, reparticiones públicas y a cualquier persona de existencia visible o jurídica los informes necesarios.

ARTÍCULO 4.- El colegio propenderá a la más intensa participación de los abogados en cursos, congresos, conferencias específicas de la profesión en la Provincia, el País y en el extranjero, esto último si resultare útil y conveniente para la mejor ilustración y preparación de los colegiados. Para ello otorgará la representación del Colegio al abogado que lo solicitare siempre que sus antecedentes lo hagan recomendable, pudiendo en caso de resultar conveniente a los fines del Colegio, colaborar económicamente en dicha participación con cargo de rendir cuentas el participante y dar luego un informe y/o charla para los colegiados sobre los temas del curso y/o congreso.

ARTÍCULO 5.- Para la formación del legajo personal de cada abogado éstos remitirán al Colegio las constancias de su actuación. Aparte de ello la Comisión Directiva requerirá de quien corresponda la remisión de antecedentes profesionales sobre cada colegiado.

ARTÍCULO 6.- Para coadyuvar el mejoramiento de la legislación se crea el INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS que estará integrado por un presidente, un secretario y siete vocales designados por la Comisión Directiva de entre los abogados, pudiendo dicha Comisión renovar anualmente a los directivos del Instituto. Este dependerá orgánicamente de la Comisión Directiva no obstante su libertad de acción y podrá establecer vinculaciones con órganos similares de otros colegios o federaciones de colegios y proponer su propio Reglamento que aprobará la Comisión Directiva y donde se explicitarán los cometidos del Instituto en orden a estudiar y proponer todo tipo de iniciativa, dictamen, informe sobre la legislación vigente y sus posibles reformas; reglamentos, etc.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 7.- Funcionarán las siguientes subcomisiones compuestas por los colegiados designados por la Comisión Directiva:

a) Edificio social: Encargada de lograr una sede propia adecuada para el funcionamiento de todas las dependencias del Colegio y velar por el mantenimiento de la presentación y orden en el edificio.

b) Finanzas: Encargada de colaborar en la recaudación de fondos, especialmente supervisar el correcto uso de las máquinas timbradoras y fotocopadoras en Posadas y en el interior de la Provincia, recaudación de tasas, etc.

c) Actividades sociales: Le incumbe la atención de invitados, organización de excursiones, comidas y demás actividades anexas a congresos o jornadas organizadas por el Colegio, además la preparación y organización de los festejos del día del Abogado, el 29 de agosto de cada año, día del nacimiento de Juan Bautista Alberdi.

d) Biblioteca: Encargada de proyectar el Reglamento de Biblioteca, proponer los libros, personal, lugar y elementos necesarios para el buen funcionamiento de la biblioteca. Llevará el archivo y guarda de las actas de congresos y material recibido de universidades, institutos y colegios de abogados.

e) Consultorio jurídico: Llevará la lista de abogados designados por la Comisión Directiva para atender dicho consultorio jurídico gratuito para personas con carta de pobreza; se confeccionará dicha lista designándose un abogado por día siendo ello carga profesional en los términos del art. 8º inc. b del Estatuto, debiendo agotarse la lista de profesionales antes de nombrar nuevamente al mismo abogado, salvo que éste solicite se deje de lado esta disposición a su respecto y se le llame cuando sea necesario. Esta última circunstancia se hará constar en el legajo del colegiado; también se hará constar cualquier observación que hubiera merecido de la Comisión por no atender el consultorio sin causa justificada el día que le correspondiere. En caso de imposibilidad de atención suplirá al impedido el suplente. Esta lista se confeccionará mensualmente con un número de abogados equivalente a los días de atención del Colegio, más diez suplentes que serán llamados por su orden en caso de impedimento del titular de la lista.

Para incorporar los practicantes como lo determina el Art. 39 del Estatuto se efectuará un llamado anual en el mes de febrero sin perjuicio de otros requerimientos de ser necesario. La Comisión Directiva designará a los practicantes por orden de mérito en la cantidad necesaria; aclarando su calidad y sin relación de dependencia con el Colegio, salvo expresa convención en contrario.

f) Relaciones Públicas y Prensa: Propenderá a la vinculación del Colegio con los



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

medios de comunicación oral, escrita y televisiva. Redactará comunicados de prensa, folletos, revistas, etc.

Colaborará para la fluidez de las relaciones con los poderes públicos y demás instituciones y colegios.

g) Congresos y conferencias: Organiza y prepara los temarios y propone los conferencistas para cursos, congresos y jornadas. Se ocupa de la confección de diplomas, certificados, etc.

h) Relaciones con los colegiados: Organiza reuniones de Comisión Directiva en el interior de la Provincia especialmente en las ciudades cabeceras de circunscripción. Mantiene contacto permanente con las delegaciones único pluripersonales que la Comisión Directiva cree en el interior de la Provincia. Gestionará la obtención de obra social u otro tipo de protección similar para los colegiados.

i) Comisión de Jóvenes Abogados, que funcionará de acuerdo al Reglamento dictado por la Comisión Directiva.

j) Defensa de la Defensa: Propenderá a la Defensa del ejercicio profesional de los colegiados, velar por la igualdad de trato con los magistrados y funcionarios judiciales y demás temas de incumbencias profesionales.

ARTÍCULO 8.- Cada subcomisión estará compuesta por un presidente, un secretario y cinco vocales. El presidente será preferentemente un miembro de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 9.- Los abogados que tengan domicilio electoral en la provincia de Misiones y residencia no menor de dos años en la misma o sean naturales de ella, serán inscriptos conforme a los arts. 20 de la Ley 267 y 30 del Estatuto. Los que no reúnan las condiciones precedentes deberán presentar certificado de domicilio real, un informe del colegio de origen o autoridad competente, sobre su situación profesional y sobre la inexistencia de impedimento para el ejercicio de la profesión, o declaración jurada de no haber estado matriculado en otro lugar del país. Asimismo, en todos los casos la Comisión Directiva podrá recabar todos los informes que estime pertinentes, cuya tramitación podrá ser encomendada al interesado. El plazo del Art. 21 de la Ley 267 se contará a partir del momento en que el interesado haya completado todos los recaudos, expresados en la Ley 267 y modificatorias, los Estatutos y Reglamentos, los que serán acompañados juntamente con la solicitud de inscripción. Todo el trámite de la inscripción en la matrícula será personal.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 10.- El juramento a prestar por el colegiado será a elección de éste, por las fórmulas: “Por Dios, la Patria y estos Santos Evangelios”, “Por Dios y por la Patria”, “Por la Patria”.

ARTÍCULO 11.- A los efectos de la elección de autoridades del Colegio, la Comisión Directiva confeccionará un padrón de abogados en condiciones de elegir y ser elegido de conformidad a la Ley 267, sus modificatorias, Estatutos y Reglamentos, debiendo exhibirse dicho padrón desde quince días antes a la realización de la asamblea en los transparentes de la Secretaría del colegio, sin perjuicio de otros medios de publicidad. Los colegiados podrán efectuar ante la Comisión los reclamos pertinentes. Las resoluciones excluyentes que recaigan podrán ser apeladas ante la asamblea subsiguiente.

ARTÍCULO 12.- La elección de miembros de Comisión Directiva, Revisores de Cuentas y miembros del Tribunal de Disciplina se efectuará por listas que deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea con la firma de todos los integrantes de cada lista en prueba de aceptación de la postulación. La Junta Electoral verificará que los candidatos reúnan los requisitos para cada cargo y hará conocer las observaciones del caso al apoderado de lista que también firmará ésta pudiendo ser o no candidato. La oficialización la verificará la junta con cinco días de anticipación a la fecha de la elección. Al llamar a Asamblea donde deba efectuarse elección de autoridades del Colegio, la Comisión Directiva designará a los integrantes de una Junta Electoral compuesta por un presidente y dos vocales. Estos no podrán ser candidatos de las listas presentadas ni miembros de la Comisión Directiva, Revisores de cuentas ni del Tribunal de Disciplina. Si se presentare una sola lista será proclamada ésta automáticamente por la Asamblea. Si no se presentare ninguna lista de candidatos la Asamblea resolverá la forma de la elección.

ARTÍCULO 13.- Los votantes podrán reemplazar hasta dos nombres de cada lista colocando en su lugar los nombres de otros colegiados, siempre que figuren en alguna de las listas oficializadas. El votante podrá fraccionar las listas en tres partes: una para Comisión Directiva, otra para Revisores de Cuentas y otra para Tribunal de Disciplina, y sufragar por una fracción o parte de cada lista. El escrutinio se hará por cargo. Se proclamará a los electos en la misma Asamblea de elección, pero asumirán sus cargos en la oportunidad señalada por el art. 16 de este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 14.- La no emisión del voto sin causa justificada será un antecedente desfavorable para el colegiado, asentándose en su legajo personal.

ARTÍCULO 15.- A los colegiados electos para cargos en la Comisión Directiva, Revisores de Cuentas y en el Tribunal de Disciplina se les otorgará certificados de su designación una vez aceptada y asumida.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 16.- Los electos anualmente (Art. 12 del Estatuto) para cargos en los órganos del Colegio mencionados en el artículo anterior de este Reglamento, asumirán sus funciones dentro de los quince días de la Asamblea, sin necesidad de formalidad alguna, mediante su simple incorporación al seno del órgano respectivo.

ARTÍCULO 17.- En la cabecera de cada circunscripción judicial del interior creada o a crearse funcionará una Comisión Delegada del Colegio integrada por tres miembros del respectivo foro, electos en asamblea convocada por el Colegio y presidida por algún miembro de su Comisión Directiva. Serán electores y tendrán derecho a ser elegidos miembros de la Comisión Delegada los abogados que registren su domicilio real en la respectiva circunscripción. Los miembros de las Comisiones Delegadas podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva del colegio con voz, pero sin voto. Serán, además, el nexo entre la Comisión Directiva y los integrantes de los respectivos foros.

ARTÍCULO 18.- Este Reglamento será de aplicación inmediata, excepto en lo referente a los requisitos para inscripción en la matrícula que sólo se aplicará a las solicitudes presentadas a partir del día de la fecha.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2023

CIRCULAR DP N° 22/23**LEY N° 27.705**
**PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL - UNIDAD DE PAGO DE
DEUDA PREVISIONAL - FIRMA DE FORMULARIOS**

Se pone en conocimiento a todas las Unidades de Atención Integral (UDAI) y las demás áreas operativas dependientes de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que al momento de iniciar un expediente por Ley N° 27.705 "Plan de Pago de Deuda Previsional", los formularios/documentos que a continuación se detallan deben ser indefectiblemente impresos y firmados individualmente por la persona titular, para luego ser digitalizados y subidos el expediente SIEEL:

- Solicitud de Prestaciones Formulario 6.18 (Lo emite SICA).
- Solicitud de opción y baja de beneficio/ plan social incompatible (de corresponder). (Lo emite SICA).
- Detalle del Plan de Pagos elegido, Aceptación del Plan y Aceptación de descuento de las cuotas en el haber previsional (de caso de corresponder). (Lo emite SICA).
- Consentimiento para la realización de la evaluación Patrimonial y Socioeconómica. (Lo emite SICA).
- Form. PS 6.284 "DD.JJ. sobre la eventual Percep. de Prestac. en Provincias no Adheridas al SIPA o en las Fuerzas Armadas o de Seguridad".
- Formulario PS 2.91 "Consentimiento de Guarda Documental" que se encuentra en:
https://intranetanses.anses.gob.ar/archivos/informacion/658056-ps_2_91.pdf

Asimismo, se hace saber que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser suscritos en el momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean los emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI.

Área destinataria:	UDAI y Áreas Operativas
Área emisora:	Coordinación Emisión de Normas Previsionales
Contacto:	CRM - Tema: "DETERMINACIÓN DE DERECHO" Subtema: "MORATORIA PREVISIONAL"

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

Ley N° 27.705

Plan de Pago de Deuda Previsional

Unidad de Pago de Deuda Previsional

I - Objetivo

Establecer el procedimiento para que las personas puedan acceder a las Prestaciones Previsionales completando los años de servicios faltantes mediante la adquisición de Unidades de Pago de Deuda Previsional, a través de un Plan de Pago de Deuda Previsional.

II - Alcance

Desde la solicitud de la prestación con periodos acreditados mediante la adquisición de Unidades de Pago de Deuda Previsional, hasta su otorgamiento y liquidación.

III - Consideraciones Generales

- ✓ Por Ley N° 27.705, reglamentado por el Decreto N° 173/2023, se crea el Plan de Pago de Deuda Previsional que tiene por objeto el ingreso de aportes previsionales por parte de las personas para el acceso a las prestaciones Previsionales.
- ✓ El plan de pago para las personas que hayan cumplido la edad para jubilarse prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, está conformado por las Unidades de Pago de Deuda Previsional (UPDP) necesarias para alcanzar el derecho a la prestación solicitada.
- ✓ En el caso de las pensiones directas, las/los derechohabientes, podrán adquirir UPDP a través de este régimen, siempre y cuando existiera inscripción previa al deceso de la o el causante como afiliado/a al SIPA, formalizada y registrada ante ANSES o AFIP, según el período que corresponda.
- ✓ Aquellas personas que hayan cumplido o que cumplan dentro del plazo de vigencia de la Ley N° 27.705 la edad jubilatoria prevista en el art. 19 de la Ley N° 24.241, podrán acceder a las Unidades de Pago de Deuda Previsional necesarias, a fin de solicitar las prestaciones instituidas por los incisos a), b), c) d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.
- ✓ El Régimen especial establecido por la Ley N° 27.705 regirá por dos años desde la fecha de vigencia de la misma, pudiendo ser prorrogado por igual período.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

- ✓ Las UPDP a incluir en el plan de pago de deuda previsional comprenderán periodos devengados desde que la persona solicitante hubiera cumplido DIECIOCHO (18) años de edad hasta diciembre de 2008 inclusive. En el caso de personas extranjeras no podrán adquirir UPDP por períodos anteriores a la fecha de ingreso al país.
- ✓ Cada UPDP representa un mes de servicios y sólo serán consideradas para acreditar el mínimo de servicios necesarios para la PBU y no serán tenidas en cuenta para establecer el haber de la prestación.
- ✓ El valor de la Unidad de Pago de Deuda Previsional será equivalente a un valor del veintinueve por ciento (29%) de la base mínima imponible de la remuneración establecida en el art. 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, vigente a la fecha de solicitud de la prestación previsional, entendiéndose esta como la fecha de aceptación del Plan de Pago de Deuda Previsional.
- ✓ Las UPDP necesarias para adquirir derecho a la prestación solicitada, podrán cancelarse a través de un plan de pago en cuotas mensuales que no podrán superar un máximo de ciento veinte (120), según corresponda y serán descontadas del haber de la prestación.

El valor de las cuotas estará sujeto a la actualización por la movilidad establecida por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

Al momento de determinar el plan de cuotas por las UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL adeudadas, el monto de la cuota no deberá exceder el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto vigente del haber mínimo garantizado al que hace referencia el artículo 125 de la Ley N° 24.241, sus normas reglamentarias y complementarias, a la fecha de aceptación del "PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL".

- ✓ La adhesión al plan de pago de deuda previsional en cuotas, quedará sujeto a las siguientes condiciones:
 - Que, el resultado de la evaluación socioeconómica y patrimonial, establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.705 y cuyas condiciones se estipulan en la Resolución General Conjunta AFIP-ANSES N° 5345, que se le realice a la persona solicitante haya sido positiva a la fecha de aceptación del plan de pagos.
 - Que, de percibir una única prestación contributiva, su haber no sea superior al importe equivalente al haber mínimo previsional vigente a la fecha de aceptación del plan de pagos.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

En el caso de personas titulares que no superen dicha evaluación o que perciban una única prestación contributiva con un haber mayor al importe equivalente al haber mínimo previsional vigente a la fecha de aceptación del plan de pagos, podrán acceder a la prestación previsional si se cancela la totalidad de UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL en un solo pago, que no será deducible del haber previsional.

- ✓ Todas aquellas personas que pretendan computar servicios incluidos en programas de regularización de aportes previsionales anteriores según Ley N° 25.865, 25.994, 24.476 y 26.970 y que NO hubieran cancelado la totalidad de las cuotas antes de 31 de diciembre de 2021, NO podrán acceder al presente plan de pagos.
- ✓ En el supuesto de fallecimiento de la persona que hubiera adquirido una jubilación a través del presente Plan de Pago de Deuda Previsional, su derechohabiente tendrá derecho a la pensión derivada de un beneficio previsional, asumiendo el cargo correspondiente a las cuotas pendientes de cancelación del PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL de el/la causante, si correspondiere.
- ✓ Una vez obtenido el beneficio previsional solicitado, el "PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL" no podrá ser reformulado por la persona solicitante

IV - Requisitos

Para acceder a la Unidad de Pago de Deuda previsional, será necesario:

- ✓ Haber cumplido la edad jubilatoria establecida en los incisos a) y b) del art. 19 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.
- ✓ Haber residido en el país durante el/los períodos que se pretende adquirir UPDP.
- ✓ No haberse encontrado prestando servicios bajo relación de dependencia o en carácter de autónomo/a y/o monotributista, durante los lapsos que procura adquirir las unidades.

A los fines del presente régimen se considerará que no prestó servicios en calidad de autónomo / monotributo, en aquellos periodos renunciados en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.321.

V - Prestaciones Previsionales Comprendidas

1. PBU - PC - PAP

Las personas trabajadoras que cumplan los requisitos exigidos para acceder a los beneficios instituidos por los incisos a), b) y e) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, tendrán derecho a la adhesión al plan de pago de deuda previsional instrumentada por la Ley N° 27.705.



Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

2. Retiro Transitorio por Invalidez y Pensión por Fallecimiento de Afiliado/a en Actividad

Condición de Aportante (Decreto N° 460/99)

La persona solicitante mediante el plan de pago de deuda previsional podrá:

- a) completar los 30 años de servicios con aportes (aportante regular), o
- b) completar los 15 años de servicios con aportes, si la persona hubiera acreditado en forma fehaciente 12 meses de aportes dentro de los 60 anteriores al fallecimiento (aportante irregular con derecho).

En el caso de Pensión por Fallecimiento de Afiliado/a en Actividad, para poder adquirir UPDP, el / la causante debe haber tenido una inscripción previa al SIPA, ya sea en relación de dependencia o autónomo/ monotributista.

3. Minusvalía

Podrán adquirirse UPDP a fin de completar los 20 años de servicios requeridos por la Ley N° 20.475 para acceder a la prestación.

4. Servicios Diferenciales/Insalubres

Las personas que adhieran al régimen de Plan de Pago de Deuda Previsional establecido por la Ley N° 27.705, podrán computar servicios de carácter diferencial/insalubre a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales, pero se considerará siempre el requisito de edad estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto N° 173/2023, debe tener cumplida la misma para acceder al Plan de Pagos.

También será de aplicación, lo explicado en el párrafo precedente, a los servicios correspondientes a regímenes especiales.

Respecto a los servicios, se efectuará un prorrateo considerando los servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades, mientras que los periodos de servicios computados por UPDP, se considerarán con los extremos de servicios de ley general.

5. Titulares de beneficio de RTI y PEA

Las personas titulares de un Retiro Transitorio por Invalidez o una Prestación por Edad Avanzada, podrán completar el tiempo de servicios faltante hasta alcanzar el requisito exigido para la Jubilación, acogiéndose al Plan de Pago de Deuda Previsional instituido por Ley N° 27.705.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

VI - Evaluación Patrimonial o socioeconómica

Al momento de la solicitud de la prestación pretendida, se le realizará a la persona, la evaluación patrimonial y socioeconómica establecida en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.705 y cuyos parámetros objetivos se estipulan en la Resolución General Conjunta AFIP-ANSES N° 5345/2023.

La evaluación resultará positiva cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a. El ingreso bruto promedio mensual correspondiente a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la evaluación, no supere el límite vigente para el derecho a la percepción de la asignación familiar establecida en el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, equivalente al monto previsto en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

En este análisis, se tendrán en cuenta los sueldos brutos en relación de dependencia, los haberes previsionales brutos y los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias y/o el rango de ingresos brutos anuales declarados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);

- b. Manifestación patrimonial en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales que no supere en DOS COMA CUATRO (2,4) veces el importe anualizado del ingreso previsto en el inciso a), la tenencia de bienes informados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor que no supere en UNA (1) vez el importe anualizado del referido ingreso - exceptuándose las maquinarias agrícolas-, que no registre la tenencia de bienes informados por la Administración Nacional de Aviación Civil, ni tampoco la tenencia de embarcaciones de más de NUEVE (9) metros de eslora informada por la Prefectura Naval Argentina.

A tales efectos, no será considerada la vivienda declarada en carácter de "Casa Habitación";

- c. El gasto y consumo cuyo promedio mensual correspondiente a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la evaluación, no supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) del límite vigente para el derecho a la percepción de la asignación familiar establecida en el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, equivalente al monto previsto en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. A tal fin, serán tenidos en cuenta los gastos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito informados por las entidades financieras.

Para esta evaluación ANSES requerirá a la AFIP, la información necesaria para resolver la aptitud de las personas solicitantes para adquirir "UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL", guardando expresa confidencialidad sobre la misma.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

ANSES hará saber a la persona solicitante si se encuentra habilitada o no, en virtud de los resultados de la evaluación efectuada, informándole, de corresponder, la o las circunstancias verificadas.

VII - Determinación del haber

El haber se calculará conforme las reglas de la prestación tratada, con la salvedad de que el período regularizado por UPDP, no computará la determinación del haber.

VIII - Plan de Pago de deuda Previsional

La determinación del total de deuda en función a las UPDP necesarias para acreditar derecho a la prestación y los planes de pago disponibles para saldar la misma, serán establecidos en forma automática por el SICA.

Se detalla a continuación la metodología para su cálculo según lo establecido en la Resolución ANSES N° 76/2023.

Determinación del total de deuda

A fin de determinar el total de la deuda y los planes de pagos posibles a través de los cuales la persona solicitante podrá cancelar la misma, se deberá establecer en primer lugar la cantidad de UPDP necesarias para acreditar derecho a la prestación.

Luego y teniendo en cuenta que el valor de la UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL será equivalente a un valor del VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) de la base mínima imponible de remuneración establecida por el artículo 9 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se multiplicará dicho valor por la cantidad de UPDP necesarias.

El valor de la base imponible a utilizar, será el vigente a la fecha de aceptación del plan de pagos.

Determinación de los planes de pago de deuda posibles:

Una vez determinada la cantidad de meses (UPDP) necesarias para alcanzar el derecho a la prestación, se determinarán los planes de pagos posibles, en función del total de la deuda calculada y el monto tope de descuento, el cual corresponde al 30% del monto del Haber mínimo garantizado, vigente a la fecha de aceptación del Plan de Pagos.

Cada "PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL" tendrá una determinada cantidad de cuotas fijas que, de acuerdo al monto a abonar, podrá ser de DOS (2), SEIS (6), QUINCE (15), TREINTA (30), CUARENTA Y CINCO (45), SESENTA (60), NOVENTA (90) o CIENTO VEINTE (120).

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

IX - Fecha Inicial de Pago (FIP)

Como regla general, será la fecha correspondiente a la aceptación, por parte de la persona solicitante, del Plan de Pagos por la adquisición de las UPDP necesarias para de obtener la prestación previsional de que se trate, siempre a dicha fecha cumpla con el resto de los requisitos para alcanzar el derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo de la presente, se exponen algunos casos particulares a tener en cuenta:

- A. Tareas Diferenciales o beneficios de RTI, donde la fecha de aceptación del Plan de Pagos sea anterior a la fecha de cese:** Si la fecha de aceptación del plan es anterior a la fecha de cese en tareas diferenciales cuyo requisito de servicios sea inferior al del régimen general o en caso de Retiro Transitorio de Invalidez al cese en relación de dependencia, la FIP será la del día posterior dicho cese.
- B. Casos de aplicación Dcto.894/01 y/o con renuncia condicionada (Dto. N° 8820/69 o 9202/69):** dado que la Fecha Inicial de Pago en estos casos será la del mes de alta de la prestación.
- C. Casos con beneficio incompatible: en los casos que la persona titular opte por la baja de un beneficio incompatible:**

Si el pago del beneficio está a cargo de ANSES, el sistema asumirá la FIP como el mes de alta de la nueva prestación.

X - Régimen de Incompatibilidades

El beneficio previsional obtenido por el presente Plan de Pagos resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva), incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que la o el titular perciba a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el importe equivalente a una jubilación mínima vigente a la fecha de solicitud de la prestación.

Para el supuesto de titulares que perciban una única prestación contributiva cuyo monto supere, a la fecha de solicitud, el importe equivalente al haber mínimo previsional vigente y siempre que reúna el resto de los requisitos, la persona solicitante no podrá abonar el PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL en cuotas, debiendo cancelar la totalidad de la deuda en un solo pago que no será deducible del haber previsional, a fin de acceder a la prestación previsional solicitada.

La incompatibilidad con los planes sociales establecida en la ley que se reglamenta, refiere exclusivamente a aquellos que tengan naturaleza socio - laboral.

Téngase en cuenta que el importe a considerar como haber mínimo (a los fines determinar la incompatibilidad) será el vigente para el régimen nacional, a la fecha de aceptación del plan, tomándose para la determinación del mismo los conceptos de CAPRECOM, Suplemento Ferroviario, Luz y Fuerza y de Reparación Histórica. No así,

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

el importe del adicional por Zona Austral, Suplemento Dinerario y refuerzo previsional. En las pensiones coparticipadas, se debe considerar el monto que efectivamente percibe cada uno de los/las copartícipes.

Si la persona solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga mediante la adquisición de UPDP y el sistema no permite optar, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan social que percibe, para poder acceder al Plan de Pagos. No deberá exigirse la presentación por parte de la persona titular de la constancia de baja, dado que, para poder iniciar la prestación, el sistema va a controlar que no está vigente la prestación incompatible.

En el caso que la persona titular perciba una Prestación No Contributiva liquidada por esta ANSES o un plan social por el cual el sistema solicita optar, y desee iniciar la que aquí se otorga, deberá hacérsele saber que una vez otorgada la prestación se procederá a suspender el beneficio incompatible para el mismo mensual de alta de la nueva prestación.

El beneficio que la persona optó por dar de baja, no podrá ser activado o rehabilitado con posterioridad, salvo que la persona solicite la baja de la prestación otorgada mediante Plan de Pagos de Deuda Previsional.

XI - Códigos de Trámite

- 282 – Jubilación PBU – PC – PAP Ley N° 27.705 UPDP
- 287 – Pensión por Fallecimiento Afiliado Ley N° 27.705 UPDP
- 212 – RTI Ley N° 27.705 UPDP
- 242 – PEA Ley N° 27.705 UPDP
- 291 - Jubilación RES SSS 361/81 - Ley N° 27.705 UPDP
- 213 - Jubilación Convenio Internacional - Ley N° 27.705 UPDP
- 227 - Jubilación Docente Dto. 137/05 - Ley N° 27.705 UPDP
- 184 - PEA Convenio Internacional - Ley N° 27.705 UPDP
- 919 - Minusvalía - Ley N° 27.705
- 072 - RTI convenio internacional - Ley N° 27.705
- 244 - Pensión Directa con Convenio Internacional - Ley N° 27.705

XII - Carga en SICA y parámetros de liquidación.

SICA

El sistema SICA calcula y carga en el cómputo, en forma automática, las UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL (UPDP), identificándolas con el código de Servicios 192.

Los códigos de servicios a utilizar para las prestaciones de Planes de Pago serán los habituales, con la salvedad que en caso de cargar períodos de servicios autónomos/monotributista, se establecieron los siguientes códigos de acreditación específicos, que serán de carga obligatoria:

- ✓ Código de Acreditación **"AU"**: para la carga de períodos autónomos/monotributistas, correspondientes a la Ley N° 24.241.
- ✓ Código de Acreditación **"MO"**: para la carga de períodos regularizados por moratoria Ley N° 24.476, que tengan el plan cancelado al 31/12/2021.

Parámetros de liquidación:

- Leyes aplicadas:

"RZ": PLAN REGULARIZACION DEUDA PREVISIONAL LEY 27705

"TZ": CANCELADO PLAN REGUL DEUDA PREVISIONAL LEY 27705

Las leyes aplicadas detalladas se informarán en los beneficios a los cuales les correspondería la ley aplicada **"PP"** LEY 24241 -PC- PRPA/PB, el resto de los trámites conservarán la ley aplicada que le corresponda por el tipo de prestación liquidada.

Los beneficios que cumplieran los requisitos enunciados en el párrafo precedente y cuyas personas titulares hayan saldado la deuda de UPDP en una cuota, se informarán en la liquidación, con Ley Aplicada **"TZ"**.

Si abonaron un plan de pagos y registraban una Ley Aplicada **"RZ"**, en el mensual en que finaliza el pago de las cuotas, se le transformará automáticamente a **"TZ"**.

Asimismo, todos los beneficios que alcanzaron el derecho mediante la regularización de UPDP, serán marcados en el RUB, con las siguientes modalidades de pago:



Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

- **Códigos de Modalidad de pago**

“C”: UPDP con cuotas vigentes

“T”: UPDP plan finalizado

La lógica para marcar los beneficios, será la misma utilizada para las leyes aplicadas.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

XIII - Detalle de Tareas

A) Inicio de la prestación

La persona titular deberá solicitar turno, a fin de concurrir a la UDAI a efectuar el asesoramiento.

UDAI

1. Habiéndose presentado la persona titular, en función al turno asignado para la solicitud de la prestación invocada, la UDAI deberá llevar a cabo las siguientes acciones para el inicio del trámite.
 - 2.1. Datos correctos y completos continua.
 - 2.2. Datos erróneos o faltantes, realiza las acciones necesarias para su corrección.
3. Controla que la documentación presentada se encuentre completa y correcta en función a la prestación solicitada
 - 3.1. Completa y correcta, continúa en 4
 - 3.2. Incompleta o incorrecta, asiste a la persona respecto de la documentación faltante. Genera las acciones establecidas en la [Circular DPAyT N° 24/22](#) o la que en el futuro la reemplace correspondiente a Trámite No Iniciado y finaliza la atención.
4. Indica a la persona titular que, para acceder a la prestación con Plan de Pago de Deuda Previsional, se debe realizar la Evaluación patrimonial y socioeconómica para lo cual solicita su consentimiento.
 - 4.1. Si brinda consentimiento, continúa en 5.
 - 4.2. Si no da su consentimiento, genera las acciones establecidas en la [Circular DPAyT N° 24/22](#) o la que en el futuro la reemplace, correspondiente a Trámite No Iniciado y finaliza la atención
5. Realiza la Evaluación patrimonial y socioeconómica ingresando al ADP en la solapa "ACCESOS" Botón "Plan de Pagos Ley 27.705".
 - 5.1. Si supera la evaluación, continúa con la asistencia en 6.
 - 5.2. NO supera la evaluación, informa a la persona titular que solo podrá abonar la deuda por UPDP, en un solo pago.
 - 5.2.1. Si desea continuar con el asesoramiento, continúa en 6.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

- 5.2.2. Si no desea seguir con el asesoramiento, genera las acciones establecidas en la [Circular DPAYT Nº 24/22](#) o la que en el futuro la reemplace, correspondiente a Trámite No Iniciado y finaliza la atención.
 - 5.2.3. Si desea conocer los motivos específicos por los cuales la evaluación patrimonial y socio económica resultó negativa, aplica el procedimiento indicado en Anexo I y finaliza la atención.
6. Ingresa a SICA por Opción 6 - Asesoramiento para establecer derecho y carga el Tipo de Trámite que corresponda según la prestación solicitada conforme detalle del apartado XI - Códigos de Trámite.

Debe tenerse en cuenta que debe realizarse un asesoramiento de manera tal de que la persona pueda acreditar la mayor cantidad de años de servicios posible, a fin de que los periodos a regularizar por UPDP sean la menor cantidad posible. En el caso que la persona tenga afiliación autónoma debe verificarse su situación respecto a los pagos y asesorarlo sobre la manera de realizar la liquidación SICAM de forma más beneficiosa.

- 6.1. El sistema corrobora si la fecha del resultado de la evaluación patrimonial socioeconómica esta realizado en tiempo y forma. En caso de no estarlo, indicará que debe ejecutarlo nuevamente.
7. El sistema realiza el control de incompatibilidades con otras prestaciones y/o planes sociales.
 - 7.1. Si percibe sólo una prestación contributiva cuyo haber es superior a la mínima garantizada, el sistema indicará que sólo podrá abonar el Plan de Pagos en una cuota y despliega pantalla para que la persona indique si quiere continuar.
 - 7.1.1. Si acepta pago en una cuota, continúa en 8
 - 7.1.2. Si no opta por pago en una cuota, no puede continuar con el trámite. En este caso puede solicitar la baja de la prestación incompatible, a fin de acceder en cuotas al Plan de Pagos Previsional, sino Finaliza la atención.
 - 7.2. Si posee más de una prestación Contributiva el sistema informará de la incompatibilidad y no tendrá derecho al plan de deuda previsional previsto en la presente. Fin de la atención.
 - 7.2.1. En este caso puede solicitar la baja de una de las prestaciones, a fin de acceder al Plan de Pagos de Deuda Previsional, en cuotas o en solo pago, de acuerdo al haber de la prestación que continuará percibiendo.
 - 7.3. Si percibe una prestación No Contributiva, cuya liquidación se encuentra a cargo de ANSES o plan social por el que pueda optar, el sistema informará que para continuar con el Plan de Pagos deberá optar por solicitar la baja de la prestación incompatible y desplegará una pantalla para informar la decisión

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

de la persona solicitante. En caso, la baja se producirá en el mismo mensual de alta de la nueva prestación y el sistema deja continuar con la tramitación.

8. El sistema despliega un set de preguntas que el operador/a deberá contestar, a fin de dejar constancia si la persona titular prestó servicios en calidad de autónomo/monotributo de acuerdo al siguiente detalle:

Este análisis es al solo efecto de determinar qué periodos autónomos/monotributistas pueden considerarse, según se encuentren o no regularizados por moratoria Ley N° 24.476, la fecha de cancelación, en caso de corresponder y la necesidad de reliquidar el SICAM por Ley N° 24.241, para poder continuar con el reconocimiento de periodos autónomos/monotributo en esta prestación.

8.1. ¿Posee servicios autónomos/Monotributo?

- 8.1.1. Si posee, ingresa "S", para lo cual deberá tener confeccionado el SICAM y continúa con la siguiente pregunta.
- 8.1.2. Si no posee, ingresa "N", en tal caso no deberán informarse servicios autónomos/ monotributista. Sigue con la tramitación en 9.

8.2. ¿Los servicios declarados son con moratoria?

- 8.2.1. Si el SICAM fue liquidado como Ley N° 24.476 ingresa "S" y continua en la siguiente pregunta.
- 8.2.2. Si el SICAM no posee servicios regularizados por Moratoria Ley N° 24.476, ingresa "N" y continúa en 9.

En este caso sólo se deberá cargar servicios autónomos/monotributista en el SICA con código de acreditación AU.

8.3. ¿El plan está Vigente, No vigente o Cancelado?

- 8.3.1. Si el plan Ley N° 24.476 se encuentra **Vigente o No vigente**, el sistema informará que deberá reliquidar SICAM como Ley N° 24.241, dado que para adquirir UPDP la moratoria debe estar Cancelada al 31/12/2021.
 - 8.3.1.1. Si reliquida SICAM por Ley N° 24.241, continúa 9.
 - 8.3.1.2. Si **NO** reliquida SICAM, no podrá continuar con el inicio de la prestación con UPDP y finaliza la atención.
- 8.3.2. Si el plan se encuentra Cancelado continúa con la siguiente pregunta.

8.4. ¿El pago de la última cuota fue anterior al 01/01/2022?

- 8.4.1. En caso positivo, selecciona SI y continúa con la carga del SICA, sigue en 9.

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

Aclaración: los servicios autónomos regularizados por moratoria Ley N° 24.476 deberán ser cargados en SICA únicamente con código de acreditación "MO"

8.4.2. En caso negativo, selecciona NO y el sistema informará que para continuar deberá reliquidar SICAM como Ley N° 24.241, dado que para adquirir UPDP la moratoria debe estar Cancela al 31/12/2021 y pregunta:

8.4.2.1. Reliquida SICAM con Ley N° 24.241, continúa con la carga del SICA y sigue 9.

Aclaración: los servicios autónomos deberán ser cargados en SICA únicamente con código de acreditación "AU"

8.4.2.2. No reliquida SICAM con Ley N° 24.241, no podrá continuar con el inicio de la prestación con UPDP y finaliza la atención.

9. Continúa con la carga del SICA I con todos los servicios correspondientes a la persona y el sistema completará con aquellos que le pudieren asistir por medidas de cuidado, exceso de edad, etc. según el procedimiento habitual.

10. Finalizada la carga de servicios deberá presionar la tecla F11 a fin de calcular el derecho y luego F10 y F5 para que el sistema calcule las UPDP necesarias para completar el tiempo de servicios faltantes.

El derecho siempre se calcula a la fecha en que se está trabajando y debe ser igual a la fecha de aceptación del Plan de pago, por lo cual se modificará cada vez que se ingrese a calcular y hasta tanto se acepte el Plan.

10.1.1. Si con las UPDP consideradas acredita derecho, continúa en 11.

10.1.2. Si no acredita derecho, informa a la persona sobre los requisitos faltantes y finaliza la atención.

11. El sistema calculará el total de deuda y desplegará los distintos planes de pago en cuotas para que la persona elija, o la opción en un pago, dependiendo ello, del resultado de la Evaluación Patrimonial y Socioeconómica y/o de la incompatibilidad.

12. Completa el campo correspondiente a la cantidad de cuotas que la persona elige y la Aceptación o NO del Plan por parte de la misma.

12.1. Acepta el Plan de Pagos y continúa en 13

12.2. No acepta el Plan de Pago:

12.2.1. El sistema dejará reflejado en la aplicación QLWW, la opción de la persona. Finaliza la atención.

12.2.2. En el caso que el titular no acepte, pero se lleve la propuesta para ser analizada, se realizará una aceptación provisoria que emitirá un

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

ilustrativo del Plan de Pago. Deberá informarse a la persona que las condiciones, así como el plan de cuotas, podrán sufrir modificaciones cuando se presente a aceptar definitivamente el plan de Pagos.

13. Una vez aceptado y seleccionado el Plan de Pagos el sistema caratulará un TTR 497 Asesoramiento Previsional en estado 40- Resuelto Favorablemente y el expediente principal con el TTR de acuerdo a la prestación solicitada.

En esta instancia, el plan ya no podrá ser modificado.

- 13.1. Si una vez aceptado el Plan, la persona desiste del mismo, se deberá dar de baja, ingresando a la opción 1 (Primeros pagos) del menú principal de SICA y luego en la opción 7 "Anulación de Plan de Pago Previsional" y denegar la prestación. (Códigos de baja Anexo II)
14. El sistema emitirá los siguientes formularios que deberán ser firmados por la persona:
 - 14.1. Solicitud de opción y baja de beneficio/ plan social incompatible – de corresponder
 - 14.2. Detalle del Plan de pagos elegido, Aceptación del Plan y Aceptación de descuento de las cuotas en el haber previsional en caso de corresponder.
 - 14.3. Consentimiento para la realización de la evaluación Patrimonial y Socioeconómica.
15. Una vez firmados los formularios, los agrega al expediente principal y continua con las acciones habituales para la iniciación de una prestación previsional.
16. Dependiendo la forma de pago de la deuda por regularización de periodos con UPDP, se informa al titular:
 - 16.1. Si se trata de un plan de pago en cuotas, una vez acreditado el derecho definitivo, se procederá al otorgamiento y liquidación de la prestación que será notificada oportunamente, no siendo necesario volver a la UDAI.
 - 16.2. Si se trata de pago en 1 cuota, que será citado en ocasión de configurar el derecho definitivo a la prestación solicitada (una vez finalizada la probatoria satisfactoriamente), a fin de generarle el Volante Electrónico de Pago (VEP) respectivo, para el pago de la deuda, condición indispensable para el otorgamiento y liquidación del beneficio.
17. Continúa con la probatoria correspondiente a través de SICA II pudiendo ocurrir que:
 - 17.1. Acredite derecho a la prestación solicitada y se trate de pago en una cuota:
 - 17.1.1. Cita a la persona y el expediente pasa a estado 16. Ante la presentación genera el VEP correspondiente, a través de Intranet /Aplicaciones /SICA WEB siguiendo las instrucciones que le indica el sistema (ANEXO III), se le entrega e indica que

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

debe abonarlo antes del vencimiento, para que no sea denegada la prestación, pasando el estado del expediente a 17.

No resultará necesario que la persona solicitante acompañe el comprobante de pago, dado que este será informado a ANSES por la AFIP.

17.1.2. Cuando se recepcione la información del pago del VEP, el expediente pasará a estado 90, para que la UDAI proceda al cierre de SICA I, luego de lo cual se modifica el estado a 15, quedando disponible para continuar con la liquidación del beneficio a través del PRPB.

17.1.3. Si el pago no es informado al vencimiento del mismo se denegará la prestación pasando el estado del expediente a 05, teniendo en cuenta que es condición para acceder, a la prestación, que se encuentre saldada la deuda total y debiendo generar y notificar el acto administrativo pertinente.

17.2. Acredite derecho a la prestación solicitada y se trata de un Plan de Pago en cuotas procede a cerrar el SICA I y de esta manera el expediente quedará disponible para continuar con la liquidación del beneficio a través del PRPB.

17.3. No Acredite derecho, deniega la prestación.

ANEXO I

Procedimiento de Notificación de Resultado Negativo Evaluación Patrimonial y Socioeconómica - Ley N° 27.705

Detalle de Tareas

UDAI/Area Operativa

En caso de que el/la titular no supere la Evaluación Socioeconómica, y desea conocer los motivos específicos de rechazo, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Completa y firma el Formulario de solicitud de motivos específicos de rechazo y consentimiento. (Formulario A).
2. Caratula por SIEEL Expediente Ttr. 355 RECLAMO SOCIO ECON/INCOMP.
3. Envía Expediente (con Resultado del Socioeconómico, Formulario de solicitud de Motivos específicos y consentimiento) a la Unidad Coordinadora de Abordaje Operativo y continúa en el punto 4.

Unidad Coordinadora de Abordaje Operativo

4. Recibe Expediente TTR 355 por SIEEL.
5. Verifica que el expediente este completo.
 - 5.1. Si el Expediente no posee toda la documentación, devuelve el expediente a la UDAI indicando faltante.
 - 5.2. Si el Expediente posee toda la documentación,
 - 5.2.1. Caratula Expediente Electrónico por GDE con tipo de trámite IOPE00020, adjuntando la documentación pertinente del expediente 355.
 - 5.2.2. Envía Expediente a AFIP y continúa en el punto 6.

AFIP

6. Recibe Expediente Electrónico por GDE.
7. Elabora nota de respuesta con los motivos específicos de rechazo y la agrega al Expediente.
8. Devuelve el expediente GDE con la respuesta respectiva a la Unidad Coordinadora de Abordaje Operativo, el Expediente y continúa en el punto 9.

Unidad Coordinadora de Abordaje Operativo

9. Recibe el Expediente Electrónico de AFIP con motivos específicos del rechazo.
10. Adjunta la respuesta respectiva al expediente TTR 355 y lo remite a la UDAI correspondiente.



Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

Unidad de Atención Integral/Área Operativa

11. Recibe Expediente.
12. Notifica al Solicitante los motivos informados por AFIP.



Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

ANEXO I (A)

Formulario motivos específicos de Rechazo Socioeconómico y consentimiento

Buenos Aires, _____

ANSES

Me dirijo a usted en relación a mi solicitud de adhesión al Plan de Pagos de Deuda Previsional establecido por la Ley N° 27.705 y regulado en la Resolución General Conjunta AFIP-ANSES N° 5345/2023, para acceder a mi prestación previsional.

A esos efectos, he prestado mi consentimiento para que ANSES realice las evaluaciones patrimoniales y socioeconómicas requeridas por el artículo 9° de la Ley N° 27.705 y se me ha notificado que no he superado el requisito establecido en el artículo 2° inciso ____ de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, por lo cual, en caso de acceder al Plan de Pago de Deuda Previsional, la deuda deberá ser cancelada 1 (una) cuota.

Por lo expuesto, brindo mi consentimiento expreso a fin de que ANSES requiera a AFIP los motivos específicos por los cuales no he superado el requisito mencionado precedentemente y se me notifique lo informado a mi domicilio e-mail

(opcional) _____

Titular

Firma y aclaración:



Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

ANEXO I (B)

Nota solicitando a AFIP los motivos específicos

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS:

Me dirijo a vuestro Organismo en el marco del Plan de Pago de Deuda Previsional Ley N° 27.705, requerida por _____, D.N.I.: _____, bajo el registro N° _____ de esta ANSES, para acceder a una prestación previsional.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.705, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas en base a criterios objetivos que determine la reglamentación, respecto de la persona interesada en solicitar una prestación previsional con adquisición de UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL y cancelando las mismas mediante un Plan de Pago de Deuda Previsional.

La reglamentación, dispuesta por la Resolución General Conjunta AFIP-ANSES N° 5345/2023, determina en su artículo 2° los criterios objetivos sobre la base de los cuales se realizarán las evaluaciones mencionadas precedentemente.

En el marco de dichas evaluaciones, ANSES notificó a la persona peticionante que sólo podrá cancelar la deuda por la adquisición de UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL en UN (1) solo pago, toda vez que se verificó la circunstancia de exclusión del acceso al Plan de Pagos de Deuda Previsional en cuotas establecida en el citado artículo 2° inciso ____ de la Resolución General Conjunta AFIP-ANSES N° 5345/2023.

Al respecto, el/la solicitante requirió a ANSES que informe los motivos específicos por los cuales no ha superado las evaluaciones requeridas por la normativa vigente.

Teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución General Conjunta AFIP-ANSES N° 5345/2023 dispone que ANSES requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la información necesaria para resolver la aptitud de la personas solicitante para adquirir "UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL" en cuotas, guardando expresa confidencialidad sobre la misma, se solicita que informe los motivos específicos por los cuales no superó las evaluaciones patrimoniales y socioeconómicas, en virtud del consentimiento prestado oportunamente.

Saludo a usted atentamente.



Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

ANEXO II

Códigos de baja del Plan de Pago Previsional

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
01	Desistimiento del Titular
02	Modificación Fecha Aceptación.
03	Modificación Plan de cuotas.
04	Transformación de Beneficio
05	No configura derecho luego de probatoria
06	Sin derecho/ beneficio acordado
07	Fallecimiento titular

Vigencia: 10/04/2023
PREV-11-71

1 Pantalla de Generación de VEP



ANSES

Nuevo VEP

1. Opción para elegir otra persona

2. Elegir Red

3. Debe seleccionar Continuar para iniciar la Generación del VEP

Continuar

Al presionar Generar VEP se abre una nueva pantalla. Aquí se indicará:

- ✓ la RED de pago electrónico → Banelco / Link
- ✓ Elegir quien abonará la cuota. → opcional por si la deuda la abonará un tercero.

4 Selección de un tercero



ANSES

Nuevo VEP

Se usará opción para elegir que otra persona abone desde su cuenta.

Se verificará en ADR el CUIL ingresado

Continuar

Al tilidar esta opción se habilitará:

- ✓ el campo CUIL → para designar a otra persona quien se hará cargo del pago de la deuda.
- ✓ la selección de la red de pago electrónico de esa persona elegida → Banelco / Link

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

DICTAMEN Nº -27648

EXPTE. Nº: 024-99-80960197-4-790-1

REF.: Proyecto de resolución sobre reestructuración del Manual de Procedimientos.

BUENOS AIRES, 06 DIC 2004**A LA GERENCIA DE NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS:**

Llegan las actuaciones de la referencia a este servicio jurídico, solicitando su intervención en relación al proyecto de resolución del Director Ejecutivo, por medio de la cual se propicia la aprobación de la nueva estructura general del Manual de Procedimientos y su apertura temática, que obra agregado a fs. 83/136.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución D.E.-A Nº 712, de fecha 4 de octubre de 1996, en el marco del Plan de Transformación encarado por aquella fecha por la organización, se instituyó el Manual de Procedimientos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el que se articuló de la forma allí indicada.

La finalidad invocada para la aprobación de dicho manual fue la necesidad de unificar los criterios para evitar que las UDAI y Delegaciones apliquen soluciones diferentes para la resolución de los distintos productos y servicios u otros trámites administrativos, y para ello se consideró necesario contar con normas de procedimiento claras que permitieran asegurar un desempeño homogéneo en toda la organización.

Se previó, entonces, que las normas contenidas en el Manual serían de obligatorio cumplimiento por parte de dichas áreas operativas, y que resultaba responsabilidad directa del Jefe de cada UDAI o Delegación adoptar las medidas necesarias para mantener permanentemente actualizado el Manual de Procedimientos que emplee el personal bajo su dependencia.

Por la Resolución D.E.-A 473, de fecha 23 de abril de 2003 se instituyó el Manual de Referencia, destinado a compilar exclusivamente las descripciones relativas a las prestaciones y servicios que brinda el organismo, excluyendo de esta herramienta los apartados relativos a los procedimientos de trabajo; la finalidad de fue la de dotar al personal que atiende al público en general de un instrumento que describa en forma sintética cada norma relativa a la descripción de los beneficios que se otorgan por intermedio del organismo.

Finalmente, cabe destacar que por el Decreto 893, de fecha 10 de julio de 2001, norma aprobatoria de la estructura orgánico funcional de esta Administración, se asignó a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios la

responsabilidad de emitir normas de procedimiento para ser utilizadas principalmente por la red de Unidades de Atención Integral y áreas descentralizadas, asegurando su incorporación al Manual de Procedimientos del Organismo.

II.- EL PROYECTO REMITIDO A DICTAMEN.

En esta instancia dicha Gerencia solicita la intervención de este servicio jurídico en relación a un proyecto de resolución por el que se propone reformular la codificación del Manual de Procedimientos, a fin de facilitar la ubicación y consulta de sus normas, uniformando los criterios de redacción y presentación de las disposiciones para asegurar de este modo su estandarización.

Para ello se propicia derogar la Resolución D.E.-A 712/96 y sus modificatorias y complementarias, y aprobar la nueva estructura general del Manual, las Pautas para la Elaboración de Normas de Procedimiento, y el listado de normas vigentes con su nueva codificación.

Por otra parte, por su artículo 5º se propone establecer en todos los ámbitos de la organización *"el uso obligatorio y exclusivo del Manual de Procedimientos"*, y delegar, por sus artículos 6º y 7º, en la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios la facultad de aprobar modificaciones relacionadas con la apertura temática y las pautas para la elaboración de normas de procedimiento, y la propia incorporación o baja de normas en el Manual.

Finalmente, se proyecta asignar a cada Gerencia emisora de normas de procedimiento la responsabilidad de mantener permanentemente actualizados los contenidos de las normativas incorporadas al Manual (artículo 8º) y establecer *"la obligatoriedad de citar en los Dictámenes Jurídicos de las Gerencias emisoras de normas, el marco legal por el cual corresponde la aprobación de las normas de procedimiento"*.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTION:

En principio, este servicio jurídico no encuentra, en el ámbito de su competencia, reparos que formular a la intención de reformular o reorganizar el Manual de Procedimientos de la organización, toda vez que se trata de cuestiones de carácter técnico (conf. Dictamen GAJ Nro. 20.124, entre otros).

 Sin embargo, merece ser destacado que lo recién concluido no se refiere al contenido normativo del aludido Manual, toda vez que al proyecto agregado a tales actuaciones no se ha anexado todas y cada una de las disposiciones oportunamente emitidas y que integran el aludido Manual, sino sólo el listado de

DICTAMEN Nº -27648

normas de procedimiento vigentes, como se ocupa de aclarar el propio artículo 3º del proyecto.

Al respecto, cabe poner de resalto la necesidad de que las normas de procedimiento o reglamentos internos que se emitan cuenten con el pertinente dictamen jurídico previo, requisito que sólo excepcionalmente ha sido cumplido. Al respecto, merece señalarse que esta Gerencia no tiene a su cargo solamente el funcionar como servicio permanente de asesoramiento jurídico sino, además, tiene encomendado por el Decreto 893/01 la función de implementar políticas de control de litigiosidad. La experiencia demuestra que el fenómeno de litigiosidad que sufre el sistema previsional argentino tiene como causa, muchas veces, la aplicación de criterios que contravienen disposiciones normativas superiores, y que dicha aplicación aparece impuesta al agente público por normas contenidas en el Manual de Procedimientos¹.

Ahora bien, si valen algunas referencias en relación a las disposiciones contenidas en los artículos 5º (uso obligatorio y exclusivo del Manual) y 9º del proyecto de norma remitido a dictamen.

A) Naturaleza jurídica de las Normas que integran el Manual de Procedimiento:

Los propios fundamentos expuestos como motivación para la aprobación del Manual de Procedimientos, así como la materia a la que se refieren y la forma en que se las ha redactado, evidencian que las normas contenidas en dicho Manual constituyen instrucciones o reglamentos internos, destinados a reglar la conducta de los empleados de la organización.

El artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72, t.o. 1991) establece que los ministros, secretarios de Presidencia de la Nación y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y

¹ A mero título de ejemplo cabe mencionar la situación planteada respecto del artículo 161, segundo párrafo, de la Ley 24.241. Por Dictamen GAJ Nro. 20.011 se definió que a las solicitudes de pensión derivadas de beneficios otorgados de conformidad a leyes anteriores a la Ley 24.241 le resulta de aplicación la ley por la cual se otorgó el beneficio principal. Sin embargo, mediante la Circular GP 10/04 se dispuso mantener la norma interna que establecía, justamente, lo contrario; es decir, la aplicación de la Ley 24.241. Es cierto que la Circular mencionada mantiene el criterio señalado "hasta tanto se concluyan los estudios pertinentes"; sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha dicha situación se mantiene, y ello provoca dificultades de considerable importancia, como el riesgo de denegar beneficios en contra de lo que establece la ley y del criterio de interpretación fijado por este servicio jurídico, y en base a una norma interna, desconocida por los administrados. Por otra parte, los letrados de las UDAI, que se encuentran subordinados funcionalmente a esta Gerencia, y por lo tanto deben seguir los criterios jurídicos establecidos en sus dictámenes, se ven obligados a asesorar al funcionario que debe resolver la petición en un sentido, cuando la reglamento interno impone a dicho funcionario un proceder contrario.

DICTAMEN Nº -27648

reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites.

Se trata de manifestaciones del principio de jerarquía que informa a toda la Administración, principio que supone la relación de supremacía de los funcionarios superiores respecto de los inferiores, y de subordinación de éstos a aquellos. Esa relación de jerarquía se manifiesta y concreta en distintas figuras o institutos, como la facultad de avocarse, la posibilidad del superior de dirigir e impulsar la acción del inferior, mediante órdenes, y la atribución de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones, circulares, etc.².

Se ha discutido en la doctrina la naturaleza jurídica de las circulares y reglamentos internos, toda vez que como son manifestaciones de relaciones interorgánicas, se trata de normas que no pretenden tener efectos afuera de la Administración, y ello ha dado lugar a que algunos les negaran el carácter de actividad jurídica del Estado, al menos en relación a su ordenamiento general. Sin embargo, la doctrina mayoritaria sí las reconoce como actividad jurídica, aún cuando estrictamente no supongan la regulación de una relación entre sujetos de derecho distintos, toda vez que no corresponde reconocerle personalidad jurídica a los distintos órganos que integran un mismo organismo descentralizado³.

Pero, evidentemente, ni las circulares, ni los reglamentos internos son obligatorios para los administrados, ni podrían ser causa -en los términos del artículo 7º, inciso b) de la Ley 19.549- de un acto administrativo que los afecte o alcance.

Es por ello que el artículo 104 del Reglamento exige a estas normas de la publicación que impone el artículo 103, y ello tiene sentido toda vez que no están destinadas a tener consecuencias directas en la relación entre la Administración y los administrados.

Ahora bien, evidentemente, existen situaciones en donde no resulta claro si la norma dictada es una circular o instrucción interna típica, o si sus efectos avanzan ya sobre la potestad reglamentaria de la Administración, atribución reconocida por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional. El riesgo de superar el ámbito estrictamente interorgánico, el de los reglamentos internos, para adentrarse en el ámbito de la potestad reglamentaria es cierto y actual cuando lo que se regula por la

² MARIENHOFF, Miguel S.; *Tratado de Derecho Administrativo*; Abeledo-Perro, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, pág. 612.

³ Al respecto, ver MARIENHOFF, op. cit., pág. 134 y sus citas.; BARRA, Rodolfo Carlos; *Tratado de Derecho Administrativo*; Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002; Tomo I. Pág. 637; CASSAGNE, Juan Carlos; *Derecho Administrativo*; Abeledo Perrot, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, pág. 157. Sin duda, la orden, circular o el propio reglamento interno sí tiene efectos jurídicos en una indudable relación jurídica como es la del empleado público con su empleador, ya que por ejemplo la conducta contraria a la instrucción u orden, salvo casos excepcionales, podrá ser motivo del ejercicio de la potestad sancionatoria del superior.

instrucción interna es la actuación del agente público en el cumplimiento de su facultad propia, como en el caso del Manual bajo análisis.

En efecto, si mediante tales instrucciones, bajo la excusa de reglar la conducta del agente se enuncian, por ejemplo, requisitos para acceder a un beneficio distintos de los previstos en la ley y su normativa reglamentaria, y se dispone que en caso de no cumplirse tales requisitos el agente debe denegar el beneficio o negarse a tramitarlo, es evidente que la circular interna rebasa su ámbito de aplicación propio y se constituye en un obstáculo normativo para repeler la pretensión del administrado.

En tal caso el administrado se encuentra con un acto —o a veces con un mero hecho de la Administración— que le impide acceder al beneficio que entiende que la ley le otorga, sin conocer el motivo real de tal denegación (toda vez que la circular interna, por su naturaleza, no se publica).

Se va creando de esta forma lo que GORDILLO ha llamado una administración paralela. Dice el autor: "La indefensión del administrado frente a la Administración asume a veces formas insospechadas en el plano teórico, pero dotadas de suficiente realidad en el plano práctico como para merecer algún comentario. Se trata de indefensión no sólo frente a las normas jurídicas formales, sino frente a las normas y procedimientos que rigen en la práctica pero no están establecidos en ninguna norma, o que incluso contrarían expresas normas vigentes: el particular que no esté habituado a tratar con la administración se desorienta en mayor medida aún, y no atina siempre a elegir el método adecuado de comportamiento a seguir frente a tales circunstancias"⁴.

En este caso, no se trataría estrictamente de prácticas no normatizadas, sino —y en algún punto, la situación es peor aún— de reglamentos internos desconocidos por los administrados, pero a los cuales los agentes les conceden una fidelidad que no le dispensan ni a la propia ley, porque no se los controla por el cumplimiento de la ley sino por la sujeción a las normas del Manual de Procedimientos.

No escapa a este servicio jurídico el legítimo y valioso afán de lograr un mayor control de la actividad de los agentes en una organización como esta Administración Nacional de la Seguridad Social, que por el universo de beneficiarios a los cuales atiende está organizada con una gran descentralización administrativa. Tampoco el hecho de que resulta necesario homogeneizar lo más posible los procedimientos internos, de modo de evitar que una misma petición sea resuelta de modo diverso según sea la oficina o unidad de atención a la cual haya debido concurrir el administrado.

⁴ GORDILLO, Agustín; *La Administración Paralela*; Editorial Civitas, 3ra. Reimpresión, Madrid, 2001, pág. 21 (se puede consultar también en www.gordillo.com).

DICTAMEN Nº -27648

Sin embargo, debe velarse permanentemente por no traspasar, en el afán de satisfacer tan valiosos objetivos, el marco estricto de la relación interorgánica, estableciendo requisitos formales o sustanciales que no han sido impuestos por las normas superiores, o por la vía de la instrucción definiendo cuestiones en sentido diverso del que ha sido establecido en la ley y sus reglamentos.

Vale destacar que a veces la situación que se viene señalando lleva a que se eche mano al dictado de circulares internas para regular cuestiones que implican apartarse de la normativa dictada por ejemplo, por la Secretaría de Seguridad Social, sin advertir que existe una autorización o delegación de esa misma Secretaría para modificar los extremos fijados en esa normativa. Tal es lo que ocurre con la Resolución SSS 46/2000, por la cual dicha Secretaría aprobó las normas para la probatoria de servicios y remuneraciones para los afiliados en relación de dependencia; expresamente en el artículo 3º de dicha resolución se facultó a esta Administración Nacional de Seguridad Social para modificar los extremos establecidos en dicha normativa. Ahora bien, si esta Administración entiende necesario modificar algo de esa resolución, es claro que lo debe hacer en ejercicio de facultades delegadas, y mediante el dictado de una norma de rango suficiente y que la misma debe ser publicada, toda vez que está destinada a incidir en los administrados, ya que dicha normativa puede dar lugar al otorgamiento o denegación de un beneficio previsional⁵.

⁵ Esta cuestión ha merecido un comentario publicado en la Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de Lexis-Nexis Número 20 (octubre de 2004), donde se señala: "La resolución SSS 46/2000 preveía que en el caso de que el empleador haya presentado quiebra, si se presentaba una certificación extendida por el síndico actuante con el aval del secretario del juzgado, los servicios, el carácter y las remuneraciones se consideraban automáticamente acreditados, sin necesidad de cotejar con la historia previsional, ni con los registros internos, ni practicar verificación de servicios, ni dictaminar con las pruebas aportadas. Sin embargo, con fecha 13/5/2000 la ANSES ha emitido la circular ANSES GP 26/2004, de dudosa legitimidad, por la cual se deja sin efecto la pauta recién citada, exigiéndose en dichos casos la verificación de servicios".

En dicha Circular se invoca como antecedente de esa modificación lo señalado por este servicio jurídico en su Dictamen 21175. La lectura de ese dictamen permite advertir que la cuestión se planteó a raíz de las recomendaciones de un informe de la Unidad de Auditoría Interna sobre la UDAI San Isidro, en la cual el órgano de control interno recomendó: "que la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios produzca la modificación de los términos de la Resolución SSS 46/00, en el marco de las facultades que le asigna el artículo 3 de la misma, en relación a los alcances de las certificaciones de servicios emanadas de síndicos de empresas en quiebra, las cuales debieran tomarse como certificaciones de empleadores sujetas a verificaciones". Vale señalar también que el dictamen jurídico se limitó a evacuar la consulta planteada acerca de la supuesta imposibilidad de modificar la Resolución SSS 46/00 en ese punto, en atención a la interpretación de la Gerencia Previsional -área consultante- ello implicaría en el caso vulnerar lo establecido en el artículo 275, inciso 5º de la Ley 24.522, y la naturaleza que dicha ley le reconoce al síndico, como funcionario de la quiebra. Pero expresamente dejó de lado otras cuestiones de oportunidad, que habían sido invocadas por la Gerencia Previsional para no proceder como recomendara la Unidad de Auditoría Interna; de modo que tampoco es estrictamente ajustado a los antecedentes lo que se invoca en dicha normativa. Por lo tanto, definido que la modificación que propició la Unidad de Auditoría Interna no resultaba contradictoria con la calidad que la Ley 24.522 reconoce a las certificaciones emanada de los síndicos, si la Gerencia Previsional entendió necesario modificar en este punto las normas aprobadas por la Resolución SSS 46/00, ello debió hacerse en ejercicio de las facultades establecidas en su artículo 3º,

Para terminar esta exhortación, realizada evidentemente *obiter dicta* pero en cumplimiento las obligaciones impuestas por el Decreto 893/2001 a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, de implementar políticas de control de litigiosidad, cabe citar nuevamente a GORDILLO, que advierte claramente sobre los riesgos aquí analizados:

"El énfasis puesto habitualmente en los controles de legitimidad retroalimenta el sistema reglamentario que usualmente rige la actividad administrativa. Se produce un círculo vicioso en que los propios directivos de empresas públicas y funcionarios de la administración crean o proyectan y consiguen reglamentaciones para regir su propia conducta, y en que también esas reglamentaciones les son dadas exógenamente: por temor a que se transgreda al orden jurídico, o a que se diga que se a transgredido el orden jurídico, se emiten nuevas y más detalladas normas previendo todo posible detalle de la conducta futura. Al insistirse en el control de legalidad como control predominante, se introduce entonces una tendencia hacia la creciente reglamentación para hacer más predecible y 'más fácilmente controlable' la conducta. Pero ocurre que lo que se refuerza de este modo es el control puramente formal, porque formales son en tal situación las normas que se dictan: se llega inevitablemente a una exageración del análisis de juridicidad reglamentaria del acto, en desmedro de la apreciación de su mérito. Se afirma así la vigencia y la convicción de que si un funcionario dicta un acto válido o legal, nada puede objetársele; que si su decisión es inoportuna o inconveniente ello es materia librada a la discrepancia política, en todo caso, pero exenta del control y reproche administrativo. Desde luego esto es un error, porque por lo general no suele ser demasiado difícil dar cumplimiento a los recaudos formales, si el funcionario simultáneamente se despreocupa de que sus actos sean además eficaces de acuerdo a las circunstancias"

...

Con todo ello se produce, por fin, una 'incapacidad disciplinada', pues se obliga al directivo 'a acostumbrarse a depender de controles externos desechando las ricas posibilidades de la autofijación de objetivos y la autocrítica, y se lo induce a una rutinización progresiva'. 'Lo importante pasa a ser la adhesión estrecha al reglamento, y todo lo demás es secundario'..."⁶

B) La obligatoriedad y exclusividad en el uso del Manual

El artículo 5º del proyecto remitido a dictamen dispone: "*Establécese en todos los ámbitos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el uso obligatorio y exclusivo del Manual de Procedimientos*".

Conforme lo dicho en el punto precedente, no cabe duda acerca de la obligatoriedad, en general, del uso del Manual de Procedimientos. En efecto, y

y no como una circular interna, que coloca a los agentes en la duda acerca de si ajustarse a lo que dice una resolución de la Secretaría o una instrucción interna, que en algún punto la contradice. Por otra parte, si se hubiera hecho de esa forma, la resolución se hubiera publicado, y por tanto hubiera quedado claro el nuevo plexo normativo aplicable a las certificaciones emanadas de los síndicos, sin necesidad de que los administrados y profesionales pudieran dudar de la legitimidad de dicha modificación.

⁶ GORDILLO, Agustín, op. cit. , pág. 115 y ss.

DICTAMEN Nº -27648

tratándose la Administración de una organización jerárquica, los reglamentos internos son de obligatorio seguimiento por los agentes públicos.

Sin embargo, dos aclaraciones deben formularse al respecto. En primer lugar, debe quedar claro que aún dentro de la Administración, la obligatoriedad de dichos reglamentos tiene sus límites, aunque es cierto que ello sólo puede darse en especialísimas circunstancias.

Por otra parte, y esto sí es más trascendente, y el suscripto no puede dejar de señalarlo como responsable del servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo, si bien en términos generales el poder jerárquico se ejerce sobre todos los funcionarios de la Administración Pública, existen ciertos funcionarios que tienen un ámbito de su función excluido de la relación jerárquica. Se trata de lo que la doctrina conoce con el término de autonomía técnica. Tal es el caso, por ejemplo, de los órganos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, y los órganos consultivos y de control, en el ámbito del ejercicio de dichas competencias⁷.

Por lo expuesto, la obligatoriedad del uso del Manual de Procedimientos no podría implicar que un letrado integrante del servicio jurídico, en oportunidad de evacuar una consulta formulada en los términos del artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, deba otorgar dictaminar en favor de la aplicación de una norma contenida en dicho Manual, si la misma contraviene una norma jurídica superior.

Finalmente, debería aclararse el alcance que se pretende otorgar a la exclusividad predicada respecto del Manual de Procedimientos, ya que evidentemente la vigencia y obligatoriedad del mismo no podría en manera alguna implicar la inaplicabilidad del orden jurídico nacional superior.

C) Los dictámenes jurídicos y las normas de procedimiento:

El artículo 9º del proyecto bajo análisis, en una oscura y equívoca redacción, dispone: "*Establécese la obligatoriedad de citar en los Dictámenes Jurídicos de las Gerencias emisoras de normas, el marco legal por el cual corresponde la aprobación de las normas de procedimiento*".

Por la ya referida oscuridad del texto propuesto, no se acierta a advertir el sentido de la norma; si la intención es que las normas de procedimiento deban identificar el antecedente legal o reglamentario de la actividad que se pretende regular, o si por el contrario la intención es indicar que los dictámenes jurídicos deben evaluar la conformidad de la norma contenida en el Manual de Procedimiento con el marco legal aplicable.

 ⁷ MARIENHOFF, op. Cit., pág. 619.

Ciertamente, ninguna de ambas interpretaciones intentadas surge de la letra del artículo proyectado, de modo que este servicio jurídico propone que el mismo sea revisado por la Gerencia propiciante de la medida.

No puede dejar de señalarse que las gerencias emisoras de normas –al menos así, como género- no pueden emitir dictámenes jurídicos, al menos en el sentido propio que cabe otorgarle a dicho concepto en el ámbito de la Administración pública.

Para terminar, cabe destacar que la Resolución D.E.-A 420/04 establece, en su artículo 8º, que los dictámenes de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos que sienten nuevos criterios interpretativos, deberán ser comunicados a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios para su incorporación al Manual de Procedimientos, a fin de asegurar uniformidad de criterios y un desempeño homogéneo en la organización.

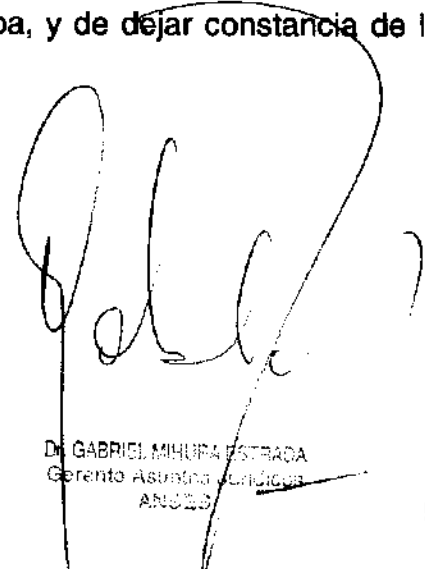
Ya ha sido definido, entonces, el orden lógico para resolver las situaciones de contradicción entre el criterio fijado por el servicio jurídico, y las normas internas dictadas del Manual de Procedimientos: estas últimas se deben ajustar a dichos criterios. A tales efectos, parece oportuno sí que los abogados integrantes del servicio jurídico destaquen, en sus intervenciones, las contradicciones que encuentren entre dicho Manual y las normas superiores, como modo de depurar su contenido, ajustarlo al marco normativo aplicable y evitar futura litigiosidad.

IV.- CONCLUSIÓN

Con todo lo expuesto, y como ya se anticipara en el inicio del punto III precedente, este servicio jurídico no encuentra, en el ámbito de su competencia, reparos que formular a la intención de reformular o reorganizar el Manual de Procedimientos de la organización.

Ello sin perjuicio de destacar lo señalado en relación a la redacción e interpretación de los artículos 5º y 9º del proyecto, los cuales deberían ser revisado a la luz de las consideraciones efectuadas más arriba, y de dejar constancia de la exhortación efectuada.

Con lo dictaminado, se remite.



Dr. GABRIEL MIHURA ESTRADA
Gerente Asuntos Jurídicos
ANSES



Nota N° 607/04.-

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Buenos Aires,

A: Gerencia Asuntos Jurídicos - Gabriel Mihura Estrada.

De: Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios - Mario Pérez Talamonti

Ref.: "Proyecto Resolución D.E. ANSES - Reestructuración del Manual de Procedimientos - Expediente N° 024-99-80960197-4-790"

Me dirijo a Ud. a fin de elevar a su consideración el presente expediente 024-99-80960197-4-790, por el cual tramita el proyecto de resolución del señor Director Ejecutivo para la aprobación de la Estructura General del Manual de Procedimientos y su Apertura Temática, las Pautas para la Elaboración de Normas de Procedimiento y el listado de las normas de procedimiento que se encuentran vigentes con su nueva codificación.

Al respecto cabe decir que se eleva el presente para su conocimiento, análisis y de considerarlo conveniente proseguir con el trámite, para el dictado del acto administrativo pertinente.

Es de destacar la necesidad de los cambios mencionados en el Proyecto de Resolución incorporado en el expediente de referencia, ya que se considera que la nueva apertura temática como así también la novedosa codificación simplifican notablemente la búsqueda de las normas de procedimiento y coadyuvan a su utilización.

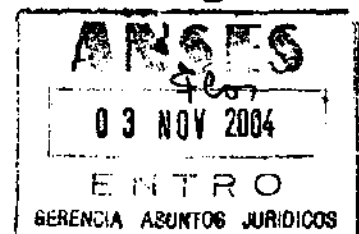
Por otra parte, es fundamental establecer pautas claras para la elaboración de las normas de procedimiento, su consulta y aplicación, a fin de dotar a la organización de una herramienta ágil y eficiente, para la unificación de criterios principalmente en la determinación de derechos y en el otorgamiento de las prestaciones, contribuyendo a disminuir la litigiosidad derivada de la diversa aplicación de las normativas.

Asimismo expresamente se ha incluido la obligatoriedad del uso del Manual y la pertinente cita por parte de los abogados dictaminantes.

Por todo lo expuesto solicito emita el dictamen jurídico pertinente a la brevedad.

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. A. MARIO PÉREZ TALAMONTI
GERENTE DE NORMATIZACIÓN
DE PRESTACIONES Y SERVICIOS





COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Adherido a F.A.C.A.

Santa Fe 1562 - (N 3300 H Z A) Posadas - Misiones - Tel/Fax (0376) 4424474 - 4421931 - 4427623
E-mail: info@cademis.org.ar / gerencia@cademis.org.ar

Posadas 09 de Mayo del 2023.-

PRESIDENTE

Antonio López Forastier

VICEPRESIDENTE

Patricia Aline Doedderer

SECRETARIA

María Florencia Ferro

TESORERO

Aníbal Fernando Longo

VOCAL 1do.

Denis Ramón Giménez

VOCAL 2do.

Raúl Martín Moreira

VOCAL 3ro.

Claudia Inés Grabovieski

VOCAL 4to.

Maria Laura Imbach

AL

SR. GERENTE UDAI - SEDE POSADAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Mario Esper Perié

S ____/____ D:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en carácter de PRESIDENTE del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, a los fines de solicitarle audiencia, para el día de la fecha 10 de Mayo de 2023.

Motiva la presente, la emisión de CIRCULAR N22/2023, por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES -, dictada con motivo de la LEY DE PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL (LEY N 27705/23), la cual obstruye el DERECHO AL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL de los abogados y la ACTUACION COMO APODERADOS - REPRESENTANTES (LEY N 17.040/67).

Sin otro particular, y a la espera de un pronta respuesta lo saludo atte.

Abg. Antonio Lopez Forastier

PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA PROVINCIA DE MISIONES

RNPSP Nº 586

ANDREANI

Documento

5

ANDREANI

+ 3817479-4

REMITENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DE MISIONES
SANTA FE 1562
3300 POSADAS
MISIONES

DESTINATARIO

ANSES
3 DE FEBRERO 1940
3300 POSADAS
MISIONES

Sello Andreani
ORIGEN

RECIBI DE CONFORMIDAD

Sello Andreani
DESTINO

Firma Destinatario

Aclaración

Tipo y Nº de Doc.

Fecha

Hora

12.MAY 2023

1641

2650 / 2750

REGISTRO DE VISITAS

ENVIO NO ENTREGADO, DEVOLUCION AL REMITENTE

Firma y Legajo del Responsable
del Centro de Distribución

Fecha

MOTIVO DE NO ENTREGA

VISITAS

MOTIVO DE NO ENTREGA

VISITAS

1º VISITA

FECHA

HORA

RECORRIDO Nº

LEGAJO

FIRMA

LATERALES

2º VISITA

FECHA

HORA

RECORRIDO Nº

LEGAJO

FIRMA

LATERALES

01 NO RESPONDE

16 CERRADO REITERADO

10 FALLECIO

17 SE MUDO (*)

11 DESCONOCIDO

22 DIRECCION INCOMPLETA

12 NO EXISTE NUMERO

23 VACACIONES

14 REHUSADO

SE DEJO AVISO DE VISITA

RNPSP Nº 586

ANDREANI

Documento

ADHIERA AQUI LA OBLEA
PARA DOCUMENTO ANDREANI
Si esta hoja es ORIGINAL pegue aqui la OBLEA 2
Si esta hoja es DUPLICADO pegue aqui la OBLEA 4
Si esta hoja es TRIPLICADO no pegue aqui ninguna oblea

REMITENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DE MISIONES
SANTA FE 1562
3300 POSADAS
MISIONES

DESTINATARIO

ANSES
3 DE FEBRERO 1940
3300 POSADAS
MISIONES

ANTONIO LÓPEZ FORASTIER Matrícula CAM 1840 y PATRICIA ALINE DOEDDERER, Mat. CAM 2470 en nuestro carácter de **PRESIDENTE y VICEPRESIDENTA** del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES** nos dirigimos a vuestro organismo a fin de **INTIMARLOS** para que en el perentorio plazo de 24 hs **procedan a dejar sin efecto la CIRCULAR 22-23** dictada en el marco de la **Ley 27.705 PLAN DE PAGO PREVISIONAL** por afectar la misma con **ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD** manifiesta el **ORDEN JURÍDICO**, el **LEGITIMO DERECHO** de todo **CIUDADANO** de comparecer con asistencia letrada y atentar contra el **DERECHO AL TRABAJO** de los abogados amparados bajo el régimen previsto en la Ley 17040.

Resulta **INAUDITO** que mediante una mera **CIRCULAR** emitida por órgano incompetente a dicho fin, que siquiera adquiere el carácter de **ACTO ADMINISTRATIVO** al no contener los elementos esenciales de todo acto administrativo valido de conformidad al artículo 7 de la Ley 19549 se:

1. **DESCONOCZA** la intervención de los **ABOGADOS** ante **ANSES** garantizada en la **LEY 17.040**;
2. Se **DEJE SIN EFECTO** la totalidad de las **RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS** dictadas por la propia **ANSES** para la actuaciones de los abogados en el carácter de apoderados
3. Se afecte el **DERECHO** de los ciudadanos de optar libremente por comparecer con asistencia letrada bajo representación amparados en la ley 17.040 citada.
4. Se **DESCONOCZA** la validez jurídica, eficacia y valor probatorio a los formularios debida y legalmente suscriptos ante autoridades judiciales o ante Notario Publico.
5. La **MISMA** atenta la garantía de **ACCESO** a la **JUSTICIA** consagrada en el art 31 de la - **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES** que se encuentre **IMPOSIBILITADA** de comparecer en forma personal por razones de salud o edad avanzada

Conforme a lo expuesto **INTIMAMOS** para que en el plazo de 24 hs de recibida la presente procedan a **DEJAR SIN efecto la CIRCULAR 22/23 BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO** de iniciar **ACCION acción expedita y rápida de AMPARO** prevista en el art. 43 de la CN a fin de hacer cesar el accionar arbitrario e ilegítimo contrario a derecho y al orden de prelación de las normas garantizados por la Constitución Nacional .

QUEDAN UDS DEBIDA LEGALMENTE INTIMADOS
Posadas 12 de Mayo de 2023

Abg. PATRICIA A. DOEDDERER
VICEPRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DE MISIONES

ANDREANI

Agente Impositivo

12.MAY 2023

Colón 1641

Int. 2650 / 2750

SUCURSAL POSADAS

ANTONIO LOPEZ FORASTIER
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DE MISIONES

No necesitás imprimir esta constancia.

Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este [link](#)

Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

U D A I:	3 DE FEBRERO 1940 - POSADAS	Número de Solicitud:	134009279
	UDAI POSADAS	Fecha de Solicitud:	17/04/2023 10:45:01 a.m.
Prestación Solicitada:	Jubilación	Turno:	180270682
			18/05/2023 10:30:00 a.m.
Titular:	27163654232	Apoderado:	23254502154
	FERREYRA DOS SANTOS EDITH		RODRIGUEZ YULIANA ANDREA
	CUIL Titular		CUIL Apoderado
	 27163654232		 23254502154

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

Fecha
18/05/23

Datos del Solicitante

Apellido y Nombre/s
ferreira dos santos edith

Número de Expediente
024 | 27163654232 | 634 | 1

Oficina/UDAI
POSADAS

Tipo de Prestación Solicitada

- | | |
|---|--|
| ☒ Jubilación | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Jubilado |
| ☐ Prestación por Tareas de Cuidado | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Afiliado en Actividad |
| ☐ Prestación por Edad Avanzada | ☐ Pensión Universal para Adultos Mayores |
| ☐ Jubilación Anticipada | ☐ Prestación por Convenio Internacional |
| ☐ Retiro por Invalidez | ☐ Reconocimiento de Servicios |
| ☐ Otros | |

Motivos

Extremos Legales

- ☐ Edad ☐ Servicio

Socioeconómico ☐

SICAM ☐

Agregar Texto del Motivo

Documentación Incompleta

Faltantes

- ☐ Partida de Nacimiento
☐ Recibos de Sueldo
☐ Certificación de Servicios
☒ Otros:

no cumple con la circular 2223

ANSES - VED. 988264
 MELANIA E.

No necesitás imprimir esta constancia.

Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este [link](#)

Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

U D A I:	3 DE FEBRERO 1940 - POSADAS	Número de Solicitud:	133889079
	UDAI POSADAS	Fecha de Solicitud:	13/04/2023 07:27:49 a.m.
Prestación Solicitada:	Jubilación	Turno:	180150506
			09/05/2023 11:30:00 a.m.
Titular:	27147458938	Apoderado:	27232321887
	BASARAB MARGARITA ESTHER		BESLIBJAC MONICA EDITH
	CUIL Titular		CUIL Apoderado
	 27147458938		 27232321887

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

Fecha
08/05/23

Datos del Solicitante

Apellido y Nombre/s

Basarab Margarita Esther

Número de Expediente

024127147548838 103411

Oficina/UDAI

Basarab

Tipo de Prestación Solicitada

- | | |
|---|--|
| ☒ Jubilación | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Jubilado |
| ☐ Prestación por Tareas de Cuidado | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Afiliado en Actividad |
| ☐ Prestación por Edad Avanzada | ☐ Pensión Universal para Adultos Mayores |
| ☐ Jubilación Anticipada | ☐ Prestación por Convenio Internacional |
| ☐ Retiro por Invalidez | ☐ Reconocimiento de Servicios |
| ☐ Otros | |

Motivos

Extremos Legales

- ☐ Edad ☐ Servicio

Socioeconómico ☐

SICAM ☐

Agregar Texto del Motivo

Según Circular DP 22/23 de 08/05/2023, debe presentarse la titular para la firma de los formularios.

Documentación Incompleta

Faltantes

- ☐ Partida de Nacimiento
☐ Recibos de Sueldo
☐ Certificación de Servicios
☐ Otros:

RODRIGUEZ CINTHIA NATALIA
 Leg. 868335
 UDAI - C.A. ANDES

No necesitás imprimir esta constancia.

Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este [link](#)

Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

U D A I:	3 DE FEBRERO 1940 - POSADAS UDAI POSADAS	Número de Solicitud:	133889866
		Fecha de Solicitud:	13/04/2023 08:09:33 a.m.
Prestación Solicitada:	Jubilación	Turno:	180151293 09/05/2023 10:30:00 a.m.
Titular:	27147458466 CHUQUEL MARIA CARMEN	Apoderado:	27232321887 BESLIBJAC MONICA EDITH
	CUIL Titular		CUIL Apoderado
	 27147458466		 27232321887

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

Fecha
08/05/23

Datos del Solicitante

Apellido y Nombre/s

Chuguel Maria Carmen

Número de Expediente

09412414745846610341

Oficina/UBAI

Potocdes

Tipo de Prestación Solicitada

- | | |
|---|--|
| ☒ Jubilación | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Jubilado |
| ☐ Prestación por Tareas de Cuidado | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Afiliado en Actividad |
| ☐ Prestación por Edad Avanzada | ☐ Pensión Universal para Adultos Mayores |
| ☐ Jubilación Anticipada | ☐ Prestación por Convenio Internacional |
| ☐ Retiro por Invalidez | ☐ Reconocimiento de Servicios |
| ☐ Otros | |

Motivos

Extremos Legales

- ☐ Edad ☐ Servicio

Socioeconómico ☐

SICAM ☐

Agregar Texto del Motivo

Según Circular 29/23 de 08/05/2023, debe presentarse la titular para la firma de los formularios.

Documentación Incompleta

Faltantes

- ☐ Partida de Nacimiento
☐ Recibos de Sueldo
☐ Certificación de Servicios
☐ Otros:

RODRIGUEZ CINTIA NATALIA
 Leg. 988335
 UBAI POTOCDES - ANSES

No necesitás imprimir esta constancia.

Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este [link](#)

Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

U D A I:	3 DE FEBRERO 1940 - POSADAS	Número de Solicitud:	133889066
	UDAI POSADAS	Fecha de Solicitud:	13/04/2023 07:26:43 a.m.
Prestación Solicitada:	Jubilación	Turno:	180150493
			09/05/2023 12:00:00 p.m.
Titular:	27147457974	Apoderado:	27232321887
	NICOLLEK ALICIA ISABEL		BESLIBJAC MONICA EDITH
	CUIL Titular		CUIL Apoderado
	 27147457974		 27232321887

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

Fecha
08/08/23

Datos del Solicitante

Apellido y Nombre/s

Nicollet Alicia Isabel

Número de Expediente

084197147057974 16341

Oficina/DAI

Paradero

Tipo de Prestación Solicitada

- | | |
|---|--|
| ☒ Jubilación | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Jubilado |
| ☐ Prestación por Tareas de Cuidado | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Afiliado en Actividad |
| ☐ Prestación por Edad Avanzada | ☐ Pensión Universal para Adultos Mayores |
| ☐ Jubilación Anticipada | ☐ Prestación por Convenio Internacional |
| ☐ Retiro por Invalidez | ☐ Reconocimiento de Servicios |
| ☐ Otros | |

Motivos

Extremos Legales

- ☐ Edad ☐ Servicio

Socioeconómico ☐

SICAM ☐

Agregar Texto del Motivo

Según Circular DP 29/93 de 08/02/2013, debe presentarse la titular para firmar los formularios.

Documentación Incompleta

Faltantes

- ☐ Partida de Nacimiento
☐ Recibos de Sueldo
☐ Certificación de Servicios
☐ Otros:

RODRIGUEZ CINTHIA NATALIA
 LEP. 988335
 UPAFPO ADAP - ANSES

No necesitás imprimir esta constancia.

Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este link

Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

U D A I:	3 DE FEBRERO 1940 - POSADAS	Número de Solicitud:	134411978
	UDAI POSADAS	Fecha de Solicitud:	29/04/2023 09:53:57 p.m.
Prestación Solicitada:	Jubilación	Turno:	180673384
			12/05/2023 06:30:00 a.m.
Titular:	27145901656	Apoderado:	23275747114
	VILLALBA STELA MARIS		RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA
	CUIL Titular		CUIL Apoderado
	 27145901656		 23275747114

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

www.anses.gob.ar

130 Número gratuito

DESCARGÁ
MI ANSES Móvil
EN TU CELULAR

/ansesgob



Fecha

Datos del Solicitante

Apellido y Nombre/s

Villalba Stelpa M.

Número de Expediente

12714SP016561

Oficina/UDAI

Pdas.

Tipo de Prestación Solicitada

- | | |
|---|--|
| ☒ Jubilación | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Jubilado |
| ☐ Prestación por Tareas de Cuidado | ☐ Pensión por Fallecimiento de un Afiliado en Actividad |
| ☐ Prestación por Edad Avanzada | ☐ Pensión Universal para Adultos Mayores |
| ☐ Jubilación Anticipada | ☐ Prestación por Convenio Internacional |
| ☐ Retiro por Invalidez | ☐ Reconocimiento de Servicios |
| ☐ Otros | |

Motivos

Extremos Legales

- ☐ Edad ☐ Servicio

Socioeconómico ☐

SICAM ☐

Agregar Texto del Motivo

Documentación Incompleta

Faltantes

- ☐ Partida de Nacimiento
☐ Recibos de Sueldo
☐ Certificación de Servicios
☒ Otros:

Presentarse con el titular para desvincularse de jubilación con la ley 27.705 afín que deben ser firmados por el mismo.

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ
 ABOGADA
 Mat. C.A.M. 2382 Tº VIII Fº 82
 Mat. S.T.J. 1951 Lº II Fº 09
 Mat. C.S.J.N. Tº 106 Fº 88

No necesitás imprimir esta constancia.

Tomá nota del número de solicitud para consultar tu turno accediendo a este [link](#)

Recordá presentarte con tu DNI y la documentación necesaria para iniciar el trámite.

U D A I:	3 DE FEBRERO 1940 - POSADAS	Número de Solicitud:	134411836
	UDAI POSADAS	Fecha de Solicitud:	29/04/2023 09:19:54 p.m.
Prestación Solicitada:	Jubilación	Turno:	180673242
			12/05/2023 07:30:00 a.m.
Titular:	27142209522	Apoderado:	23275747114
	ALFONSO GRACIELA		RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA
	CUIL Titular		CUIL Apoderado
	 27142209522		 23275747114

Todos los trámites de ANSES son gratuitos y no requieren intermediarios. Por eso recordá que no necesitás el acompañamiento de un patrocinante o gestor.

Los datos declarados revisten carácter de declaración jurada y deben ser completados sin omitir ni falsear ninguno. El incumplimiento esta sujeto a las penalidades previstas en los artículos 172 y 292 del Código Penal de los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Por otra parte toda modificación sustancial sobre lo informado en la presente declaración puede configurar la pérdida de la fecha inicial de pago de la Prestación solicitada, quedando sujeta a la fecha de la modificación efectuada.

Este turno es válido sólo para la atención personalizada del titular para quien fue asignado.

TURNO CONFIRMADO

REGISTRO DE TRÁMITES PREVISIONALES NO INICIADOS

Datos del solicitante

Nombre/s y Apellido/s

ALFONSO GRACIELA

Oficina/UDAI

12136090

Fecha

12/05/2023

Prestación solicitada

Grupo indicador *

JUB.OR.PBU.PC.PAP

Trámite Incluidos *

EXP. PREST. SJP PBU-PC-PAP

Motivos

- ☐ Edad
- ☒ Servicio
- ☒ Socio Económico
- ☐ Sicam

Agregar Texto del Motivo *

Abogada no se presenta con el titular, no reúne el requisito de la circular DP 22/23.

Documentación faltante

- ☐ Recibo de Sueldos
- ☐ Partida de Nacimiento
- ☐ Certificación de Servicios

982798
DONZARIZ
GUILLERMO

Zeeuz
MARIA ALEJANDRA ROSSI
ABOGADA
C.R. 2382 Tº VIII
B.F.J. 1951 Lº II
C.S.J.N. Tº 100

**SE PRESENTA – PROMUEVE ACCION DE AMPARO - SOLICITA SE
DECRETE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CIRCULAR ANSES N°
22/23**

Sr. Juez Federal:

ANTONIO LÓPEZ FORASTIER CUIT 20245732083, Abogado y Procurador inscripto en las Matrículas CAM 1840 T° VI F° 150 en mi carácter de **PRESIDENTE** del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES** bajo propio patrocinio y de los Dras. **PATRICIA ALINE DOEDDERER**, CUIT 27-25367667-7 Mat. CAM 2470 T° VIII, F°170, **RITA MABEL FIGUEREDO** CUIT N 23-24131155-4 Tomo 105 Folio 524, **PATRICIA N. SUAREZ** CUIT 27-24509325-5 Mat. Fed. T° 105 F° 758 y **SILVIA ELENA FERRANDO** CUIT 27-22905705-2 MAT CAM N4356 CSJN T125 F297 constituyendo domicilio procesal en calle Santa Fé N° 1562 de esta Ciudad de Posadas, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Conforme surge del acta de Asamblea Ordinaria que en copia certificada acompaño, he sido electo como Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES CUIT 30-63380318-4**, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 1562 de esta ciudad de Posadas recayendo sobre dicho cargo representación legal de la institución de acuerdo a la LEY I N°5 y art. 20 de su Estatuto. En razón de lo expuesto solicito se me tenga por presentado en representación del mismo con patrocinio letrado otorgándoseme la participación que por derecho corresponde.

II.- OBJETO:

Que, en el carácter invocado y en representación de los derechos afectados de nuestros colegiados vengo en tiempo y forma a promover **ACCIÓN AMPARO** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y art. 25 del Pacto San José de Costa Rica, contra la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)** con domicilio en 3 de Febrero 1940 de la ciudad de Posadas, a fin de hacer cesar el actuar manifiestamente arbitrario e ilegítimo de la

demandada que a través de la CIRCULAR ANSES N° 22/2023 impide la intervención de los abogados *garantizada en la Ley 17.040, el mandato previsto en Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación)* y demás normas vigentes que reglamentan el ejercicio del mandato ante la ANSES.

La Circular N° 22 dictada en el marco de la Ley 27.705 impide en forma ilegal y arbitraria que los trámites para obtener un beneficio jubilatorio, en los términos de dicha ley, puedan ser iniciados a través de representación letrada y/o de apoderado, en franca violación del debido proceso, así como de las garantías constitucionales tuitivas del derecho a la propiedad y al trabajo.

Consecuentemente el presente amparo alcanza a toda ley, decreto, resolución administrativa, reglamentación, acto administrativo individual o vía de hecho, ya dictado o que se dicte en el futuro, *que de cualquier manera importen la imposición de restricciones para gestionar y ser representado por un abogado o una abogada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social.*

La CIRCULAR afecta con ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD MANIFIESTAS la Constitución Nacional (arts. 1, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 28, 31, 99 inc. 3, y concordantes), los Tratados Internacionales incorporados al derecho interno por imperio del art. 75, inc. 22 de esta, la Ley 27.423, acarreando así la nulidad absoluta e insanable (art. 14 inc. b ley 19.549), su calificación como acto irregular (art. 17 de dicha ley) y el consecuente deber de su revocación.

Por las razones que exponremos en la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 43 de la CN, a VS. solicitamos:

1) Se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la Circular de ANSES N° 22/23, Prev 11/71 y cualquier otra normativa que se dicte en el mismo sentido.

2) Se intime a ANSES que de manera *urgente, inmediata y definitiva* recepcione los formularios suscriptos por los abogados para cumplir con el mandato conferido por nuestros representados necesarios para poder tramitar su jubilación en el marco de la Ley 27.705.

3) Cese la aplicación de vías de hecho que impiden la representación de los ciudadanos por apoderado ante ANSES.

4) Reciba turnos de Jubilación y/o **Plan de Pago Deuda Previsional**
- **Asesoramiento Jubilación- presentados por Abogados Apoderados.**

5) Se abstenga rechazar trámites ya iniciados por abogados apoderados, con causa en esa sola circunstancia, cuando el titular cumpla con los requisitos pertinentes.

6) Se atiendan en igualdad de condiciones la totalidad de turnos otorgados para cada tipo de prestación con apoderado designado, con independencia del modo en el que los turnos sean concedidos y/o se habiliten turnos suficientes para la atención de apoderados en la totalidad de los trámites.

7) Se ordene a la ANSES que se abstenga de impedir tanto en forma expresa como tácita, por vías de hecho o mediante el dictado de normativa, que un abogado de la matrícula pueda representar a un ciudadano y/o acompañarlo dentro de las distintas delegaciones del ANSES para realizar cualquier trámite relacionado a la consecución y defensa de sus derechos.

Igualmente, solicitamos que la sentencia a dictarse tenga efectos expansivos – *erga omnes* - para todos abogados que ejercen la profesión ante el organismo previsional demandado, en el ámbito de la Provincia de Misiones, ya sea como patrocinantes o apoderados, a sus clientes beneficiarios de la Ley 27.705, por cuanto está claramente identificado el colectivo afectado.

Todo ello por las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

III.- LEGITIMACION PROCESAL:

Que el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones se encuentra plenamente legitimado para la presente acción de conformidad a las normas que dieron origen al mismo *a través de la cual se lo ha dotado de funciones y atribuciones específicas para actuar activamente en la defensa de los derechos de sus colegiados.*

El mismo fue creado por la Ley 267 hoy LEY I - N° 5 mediante la cual se le han impuesto funciones especiales como las establecidas en su art. 13 que impone entre otras la de:

... a) ***estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus***

intereses, por sí o por los apoderados que designe;

....e) propender a la mayor ilustración e **independencia de los colegiados y la defensa de sus derechos...**;

Dicha naturaleza y característica ha sido reconocida por la CSJN en la causa “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro tanto por la Corte Provincial de Tucumán” y luego ratificado el reciente fallo de la misma del 16 de Diciembre de 2021, en autos Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN –ley 26.080- dto 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento; CAF 29053/2006/CA1-CS1; en el que expresamente se señaló: “...los Colegios de Abogados cumplen una función importantísima en la defensa de la Constitución, y en particular del sistema republicano, de la división de poderes y la independencia del Poder Judicial.”

En razón de lo expuesto y encontrándose plenamente legitimado para estar en juicio y en defensa de los derechos de sus colegiados (art. 13 Ley 267) solicitamos se nos tenga presentados en representación de los mismos.

b) Sentado ello sostenemos que dada la naturaleza referida del Colegio de Abogados, la representación colectiva y la existencia de los derechos *afectados de clara de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos* de sus matriculados solicitamos que la sentencia a dictarse alcance y garantice el libre ejercicio de las profesión para la totalidad de los matriculados representados por el mismo.

Ha dicho la CSJN en el caso Halabi:

*“... En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, **hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.** Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. **Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada** que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.*

Entendemos conforme se acreditará *que el presente caso recepta los tres elementos tipificantes a los fines de habilitar la procedencia de presente acción colectiva.*

En primer lugar, la *existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales*; en segundo lugar, que la *pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes* y no en lo que cada individuo puede peticionar, y, en tercer lugar, *que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.*

Adviértase en el caso existe un hecho único representado en una norma reglamentaria (CIRCULAR 22-2023), que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales al *afectar a la totalidad de los abogados matriculados activos que la fecha ascienden Tres Mil Quinientos (3.500).*

Por último, y ya poniéndolo en propias palabras de la CSJN ... *hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, con lo que se cumple el tercero de los elementos señalados en el considerando anterior.* (Textual H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.837 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.).

Concretamente, en el caso particular se advierte que por un **único hecho** representado en CIRCULAR cuestionada, no solo se **afecta el orden institucional por una evidente afectación del orden de prelación de las normas** sino que además, se afecta concretamente el causa una **lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales** que ser verían obligados a presentar individualmente acciones judiciales para hacer cesar el estado de inconstitucionalidad, *todo ello sin perjuicio de considerar el daño específico a la abogacía hoy representando a 3500 abogados* que de acuerdo a los fundamentos que expondremos más adelante veremos perjudicada nuestros ingresos ante el claro y evidente accionar arbitrario e ilegítimo del ANSES.

No se trata de únicamente de **una afectación al orden constitucional**, sino que, **además se afecta concretamente los derechos individuales homogéneos** al impedir el ejercicio de la profesión afectando el derecho al trabajo

garantizado en el art. 14 de la CN.

IV.- COMPETENCIA:

La acción aquí promovida está dirigida contra la ANSES, ente descentralizado del Estado Nacional, en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (art. 1º del decreto 2741/1991), en su carácter de emisor de la norma lesiva del derecho al ejercicio pleno de la profesión de abogado, y el adecuado resguardo de su honor y dignidad, como así también el derecho de cualquier ciudadano a ser representado.

Por ende, VS. es competente para entender en la presente acción en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 16.986.

V.- PROCEDENCIA DEL AMPARO. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

La vía intentada resulta la única idónea a los fines de la protección de los derechos de todos los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones que ejercen en la rama de Derecho Previsional, y que se enfrentan a la posibilidad fática de cumplir adecuadamente el mandato otorgado por sus representados.

Se cumplen en el presente todos los requisitos del art. 43 de nuestra Constitución Nacional para hacerlo procedente:

a) **Acto de autoridad pública:** el dictado de la Circular DP N° 22/23 por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

b) **Amenaza inminente:** existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional.

La **lesión actual y concreta** se produce en forma inmediata y manifiesta sobre el universo representado por este CAM, **al ser privado este colectivo, de manera arbitraria e ilegítima, de patrocinar y/o representar a los ciudadanos susceptibles de acogerse al beneficio previsional consagrado en la Ley 27.705.-**

c) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

d) Inexistencia de medio judicial más idóneo: no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

A través de la Circular 22/2023 el área Coordinación Emisión de Normas Previsionales instruye a las UDAI y Áreas Operativas para que en el inicio de los trámites cuyos titulares requieran el pago de deuda a través de la Ley 27705 impida de hecho el inicio por apoderados, modificando de este modo el acceso a las prestaciones.

Ante esta actitud lesiva, nace la protección prevista en el art. 43 la Constitución Nacional.

Se requiere, entonces de la presente acción de amparo para restablecer o preservar derechos esenciales.

Tal como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en “KOT”: *“Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo...”* (Fallos, 241:291 sent. Del 5-9-58).

Se verifican en este caso la existencia de **arbitrariedad e ilegalidad manifiestas que se requieren para que se haga lugar a la acción.**

La ANSeS ha resuelto impedir la representación letrada sin compañía del titular, y la posibilidad de suscribir formularios que hacen al cumplimiento del mandato en forma anterior al turno (*incluso cuando la firma en los mismos fuera certificada por autoridad competente*) y de iniciar trámites relacionados con la moratoria 27705 sin presencia del titular, **todo mediante una Circular**, obstaculizando así el derecho a trabajar de los colegiados de la provincia de Misiones, y sin siquiera fundamentar su decisión.

Es indudable que la acción de amparo está discernida para paliar acciones u omisiones que en una forma actual o inminente restrinjan, con arbitrariedad manifiesta, derechos constitucionales, en este caso, el derecho a trabajar, el derecho a

ser representado y el derecho a ejercer libremente el mandato conferido, por el dictado de la Circular 22/23 por parte de Anses.

Atenta de este modo la circular contra el interés de los abogados de Misiones de poder trabajar y ejercer industria lícita (art. 14 CN), ejerciendo libremente la profesión, en los términos de las leyes vigentes (Ley 17.040 de representación ante organismos previsionales, Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación que regula el contrato de mandato y Ley 19.549 que establece el debido proceso adjetivo, incluyendo entre los derechos de los representados el de asistencia letrada).

Se restringe asimismo el derecho de los ciudadanos a elegir ser representados para el inicio de sus trámites jubilatorios, lo que queda completamente desvirtuado si el cliente que se siente desprotegido y confía en el asesoramiento prestado por un profesional del derecho, debe igualmente concurrir a las oficinas de ANSES a realizar el trámite para el que contrató nuestros servicios.

Por otra parte, ***la Circular desconoce en forma absoluta la situación de quienes contratan a un profesional del derecho porque tienen inconvenientes de movilidad, de salud, laborales o familiares o simplemente no desean trasladarse para realizar trámites, impidiendo a los abogados ejercer adecuadamente el mandato conferido.***

Respecto del requisito de admisibilidad relacionado con la existencia de **daño concreto y grave** que sólo puede ser reparado a través de la vía urgente y expedita del amparo, resulta del hecho de impedirnos representar a nuestros clientes ante ANSeS, sin contar con su presencia, derivando en el rechazo del trámite, con la consiguiente imposibilidad de obtención de resultados económicos de la gestión.

La presente acción persigue la tutela judicial efectiva ante la arbitraria actitud de la ANSES quien, invadiendo un ámbito de competencia exclusiva y excluyente de la labor profesional de los abogados, se arroga facultades respecto de los abogados debidamente matriculados que quieran petitionar en nombre de sus representados ante la propia ANSES, impidiendo algunas veces el ingreso a la ANSES y/o desconociendo la condición de abogados apoderados de sus clientes.

La lesión actual y concreta se produce en forma inmediata y manifiesta sobre la actividad profesional que ejercemos, al establecer la ANSES, de

manera arbitraria e ilegítima, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de nuestra profesión de abogadas ante la propia institución demandada.

La jurisprudencia tiene dicho que *“La razón de ser de la acción de amparo, no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional”* (J.A. 1995-I-63).

La inmediatez con que se debe conferir la tutela amparista responde a un presupuesto fáctico jurídico propio de ésta acción: la urgencia objetiva (no provocada por los actores), y a la existencia de una acción cierta, concreta, que afectará grave e irreparable nuestros derechos si éstos no fueran prontamente restablecidos mediante un proceso expeditivo y rápido.

VI.- ANTECEDENTES:

Conforme surge de la Ley 17.040 la representación ante los organismos nacionales de previsión de los afiliados o sus derechohabientes, sólo podrá ejercerse por las siguientes personas:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes, y parientes colaterales hasta el segundo grado y por afinidad hasta el segundo grado, inclusive;

b) Los abogados y procuradores de la matrícula;

c) Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en las convenciones que se celebren con los respectivos países;

d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal de previsión social, autoridad judicial, policial o consular competente, escribano público o director o administrador de los establecimientos mencionados en el apartado 1º, inciso d) del artículo 4º o por escritura pública.

De acuerdo al mismo la ANSES ha dictado diversas resoluciones a los fines de reglamentar la intervención de los abogados ante dicho organismo siendo relevante en lo que aquí refiere el Formulario PS6.4 “Carta Poder” mediante el cual se

acredita la representación.

Que, la presentación de dicha Carta Poder (*correctamente confeccionada y certificada ante autoridad competente*), faculta suficientemente a los Abogados a representar a un ciudadano ante Anses para la presentación y tramitación de cualquier Jubilación Ordinaria, Pensión y/o Retiro por Invalidez.

En los trámites que la ANSES consideró que requerían algún tipo de consentimiento especial por parte de los titulares, instrumentó formularios especiales a tal fin que nuestros Colegiados han cumplimentado adecuadamente.

Sin embargo, con la sanción de la Ley 27.705 que claro esta no contiene limitación alguna sobre el particular la ANSES intentó desde el inicio soslayar los mandatos conferidos a nuestros colegiados, en principio solapadamente, no otorgando turnos para apoderados en el marco de la misma. (véase nota presentada ante ANSES)

Como igualmente los abogados podían presentarse bajo turno de “Jubilación”, disminuyeron el horizonte de turno de modo que fuera imposible iniciar trámites con la nueva a Ley por apoderados,

Y finalmente, la **Circular 22/23** que impone como requisito que todos los formularios propios de la Ley 27705 **sean firmados por el “Titular”** en el día de inicio del trámite, **impide lisa y llanamente la intervención de abogados** en los tramites derivados de la misma, desconociendo al mismo tiempo la totalidad de las documentación y formularios suscriptos de conformidad a la Ley 17.040.

En efecto a través de la misma la ANSES dispuso:

“Se pone en conocimiento a todas las Unidades de Atención Integral (UDAI) y las demás áreas operativas dependientes de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que al momento de iniciar un expediente por Ley N° 27.705 “Plan de Pago de Deuda Previsional”, los formularios/documentos que a continuación se detallan deben ser indefectiblemente impresos y firmados individualmente por la persona titular, para luego ser digitalizados y subidos el expediente SIEEL

...Asimismo, se hace saber que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser suscritos en el

momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean los emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI.” (el subrayado me pertenece).

La Circular, pretendiendo dirigirse internamente a las UDAI, oficinas y dependencias de la ANSeS, introduce un procedimiento administrativo que prohíbe la libre actuación profesional de los abogados y las abogadas, tanto en carácter de patrocinante como de apoderado.

En efecto, a lo largo de los siguientes puntos, la Circular establece una serie de formularios/documentos que deben ser indefectiblemente impresos y **firmados individual y personalmente por el titular**, para luego ser digitalizados y subidos al expediente SIEEL.

Por último, “...hace saber que ***los formularios*** que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, ***deberán ser suscritos en el momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI***” (El destacado es propio).

Que tal normativa no solo desconoce el régimen garantizado en la Ley 17.040 sino que además atenta contra el derecho de los Colegiados a trabajar, sino también y más gravemente el derecho de los ciudadanos a recibir asesoramiento y ser representados si así lo quieren o necesitan (*numerosos son los casos en que por razones de enfermedad o económicas no pueden comparecer por sí mismos*).

Amén de ello, es INAUDITO que mediante una simple CIRCULAR emitida por órgano incompetente a dicho fin, que siquiera adquiere el carácter de ACTO ADMINISTRATIVO al no contener los elementos esenciales de todo acto administrativo válido de conformidad al artículo 7 de la Ley 19549 se:

1. DESCONOZCA la intervención de los ABOGADOS ante ANSES garantizada en la LEY 17.040;

2. Se DEJE SIN EFECTO la totalidad de las RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS dictadas por la propia ANSES para la actuaciones de los abogados en el carácter de apoderados

3. Se afecte el DERECHO de los ciudadanos de optar libremente por comparecer con asistencia letrada bajo representación amparados en la ley 17.040 citada.

4. Se DESCONOZCA la validez jurídica, eficacia y valor probatorio a los formularios debida y legalmente suscriptos ante autoridades judiciales o ante Notario Público.

5. La MISMA atenta la garantía de ACCESO a la JUSTICIA consagrada en el art 31 de la – CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES que se encuentre IMPOSIBILITADA por razones de salud o edad avanzada que impone la obligación de.... asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

En este contexto, este el Colegio de Abogados emitió un comunicado rechazando dicha normativa y envió en fecha 12/05/2023 una Carta Documento a la ANSES INTIMANDO cesar con el accionar antijurídico en perjuicio de sus colegiados, no obteniendo más que silencio.

Es por esta razón que recurrimos a VS a fin de remediar tal situación.

VII- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CIRCULAR 22/2023

1) LA CIRCULAR ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RESERVA Y LEGALIDAD y PRELACION DE LAS NORMAS (ART. 19 y 28 DE LA CN)

El artículo 19 de nuestra CN establece que *“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”*, lo que, a su vez, se complementa con la estipulación siguiente en cuanto a que *“ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

De esto se deriva que, si un ciudadano decide realizar un trámite ante ANSES por medio de apoderado, si dicha representación se encuentra incluida en los términos de la Ley 17.040, goza de la garantía protectoria del art.19.

No hay en dicha ley ningún atisbo de las prohibiciones que impone la Circular, y por ende, las garantías protectorias del trabajo y la propiedad, de los abogados y abogadas de la provincia de Misiones, no pueden verse cercenadas por aquello que la ley no ordena.

El legislador, por diversas normas concretas, determinó el modo en que pueden ejercerse los derechos de representación ante ANSES.

Así, la Ley 17.040 establece:

Artículo 1º — La representación ante los organismos nacionales de previsión de los afiliados o sus derecho-habientes, solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes, y colaterales hasta el segundo grado inclusive;

b) Los abogados y procuradores de la matrícula;

c) Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en las convenciones que se celebren con los respectivos países;

d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo será acreditada mediante carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional de previsión o autoridad judicial o consular competente, o por escritura pública.

La representación a que se refiere el inciso d) del presente artículo deberá acreditarse con la presentación de testimonio judicial o documentación que compruebe el vínculo.

La documentación que acredite el parentesco será agregada al expediente del caso.

La única limitación existente en la ley (art. 4) es que el mandato (salvo poder especial) no puede incluir facultades de percepción.

Tampoco existe dicha limitación en la Ley 27705, que no cercena el derecho de los afiliados de hacerse representar.

No puede una Circular de ANSeS alterar lo dicho por el Legislador mediante una norma concreta, a fin de excluir ilegítima y arbitrariamente a los abogados y a las abogadas del proceso de obtención del beneficio jubilatorio consagrado en la Ley 27.705, ejecutando abusivamente una facultad inexistente, invadiendo la función legislativa y afectando así esenciales garantías establecidas por nuestra Ley Suprema.

La inconstitucionalidad es manifiesta en la medida que atenta decidida y acabadamente contra el derecho a trabajar libremente de los abogados y abogadas, que ven además afectado su derecho a la propiedad, por el hecho de encontrarse impedidos de representar y asistir a sus clientes en la tramitación del aludido beneficio jubilatorio.

La ANSES pretende introducir, mediante un instrumento que solo tiene fuerza de instrucción interna dentro de la jerarquía administrativa del organismo, una serie de requerimientos ilegales y carentes de todo sustento normativo como así también de razonabilidad. En los hechos lo instruido importa, lisa y llanamente, dejar desprotegidas a las personas que integran la clase pasiva o pretendan incorporarse a ella, por un lado, mientras que por el otro se traduce en una prohibición, para quienes ejercen la abogacía, de asesorar, patrocinar o representar a quienes concurren a tramitar peticiones ante el citado organismo, pues esas instrucciones importan en la práctica un verdadero bloqueo para cada profesional en lo que hace al acceso al trámite que se esté gestionando o pretenda iniciar; queda así la ciudadanía absolutamente indefensa y merced de la buena o mala gestión del referido organismo público.

La Administración demandada se erige en Legisladora, estableciendo un procedimiento caprichoso y arbitrario, que afecta en forma directa y flagrante los derechos de defensa, debido proceso y propiedad de aquellos ciudadanos susceptibles de acogerse al beneficio jubilatorio de la Ley 27.705.

Por lo expresado, solicitamos se decrete la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de dicha circular, por contrariar todo el sistema establecido en nuestra Ley Fundamental en materia de garantías, afectando

específicamente los principios de reserva y legalidad, y exteriorizando de este modo una perturbación directa a la forma de gobierno instaurada en el artículo primero de nuestra Carta Magna.

2) LA CIRCULAR ES CONTRARIA AL ART. 99 INC. 3 2º PÁRRAFO DE LA CN:

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 99 inc. 3 2º párrafo que: ***“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”***

En cuanto la Circular 22/2023 establece requisitos inexistentes en las leyes vigentes, incorpora prohibiciones que la ley no determina, pretende modificar las leyes 19.549, 17.041 y 26.994 en cuanto al ejercicio del mandato, resulta claramente inconstitucional y así solicitamos se declare.

3) LA CIRCULAR AFECTA EL DERECHO DE TRABAJAR Y EJECER TODA INDUSTRIA LÍCITA (ART. 14 CN).

El Artículo 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, lo cual permite que quien se dedica al ejercicio de la abogacía lo haga bajo la protección de un precepto de la mayor jerarquía normativa.

La circular impide al universo de abogados y abogadas representados por este Colegio, ejercer libremente su profesión, cuando les imposibilita ejercer el patrocinio o representación de aquellos que se presenten ante la ANSeS a fin de acogerse al beneficio previsional previsto en la Ley 27.705.

También se pretende aquí salvaguardar la integridad y aptitud de los honorarios profesionales de los abogados, considerando la naturaleza alimentaria de los mismos, con el fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión y velar por su dignidad.

La injustificada e incomprensible decisión de la ANSeS de prohibir la actuación profesional importa lisa y llanamente una restricción y afectación al trabajo de los profesionales abogados a representar a un segmento de la sociedad, potenciales beneficiarios del sistema previsional, entorpeciendo y limitando no sólo el libre ejercicio de la abogacía, de todos los abogados y abogadas, en tanto matriculados

de este Colegio, sino también los derechos conculcados de ellos en su carácter de potenciales beneficiarios del sistema previsional.

Decimos ello, en tanto se impone poner de resalto que, el ejercicio profesional del Derecho Previsional, como en el presente, es una importante y reconocida especialidad que involucra a la sociedad toda que, antes o después, acudirá ante la Administración demandada a solicitar su beneficio.

En tal sentido, en ese universo social se encuentran inmersos los abogados y las abogadas que, en su momento, también recurrirán a colegas especialistas en la materia solicitando el necesario asesoramiento profesional.

Pretender a través de la inconstitucional circular que los beneficiarios, en su mayoría adultos mayores, se vean privados de la debida representación y el correspondiente asesoramiento, los obliga no sólo a concurrir personalmente ante las oficinas de la ANSeS, con las complicaciones que ello podría ocasionar por el segmento de la sociedad de que se trata (el de mayor edad), sino porque aun cuando en el supuesto de presentarse personalmente, se verían claramente imposibilitados de defender acabadamente sus derechos e intereses.

En lo concreto, quien se presenta a solicitar un beneficio previsional, difícilmente cuente con la información necesaria a fin de comprender acabadamente los alcances de la documentación que debe suscribir atento la voluminosa y específica normativa que rige en dicho sistema, por lo que el desamparo es total.

El sinnúmero de sujetos involucrados -la sociedad toda- en la preocupante situación actual creada por la Administración demandada, permite vislumbrar, no sólo la indefensión de los matriculados que no se han dedicado a la rama Previsional, sino la enorme repercusión sobre la privación del derecho a trabajar del universo de matriculados y el consecuente impacto negativo sobre los honorarios que nunca devengarán.

4) LA CIRCULAR ATENTA CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 19.549. (ANSES carece de facultades suficientes de reglamentación del procedimiento).

INCOMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. NULIDAD ABSOLUTA

A más de lo antes señalado, la presente acción se funda en la incompetencia absoluta *ratione materiae*, o exceso de poder, en tanto vicio de legitimidad del acto administrativo, por parte de la Administración demandada.

En cuanto a la nulidad señalada, debemos recordar que la Ley 19.549 establece dos categorías en relación con dicho instituto: los actos nulos (art. 14) y los anulables (art. 15), que se encuentran definidos de la siguiente manera:

“Artículo 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.”

“Artículo 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.”

En esta inteligencia, Marienhoff y Cassagne, definen a los reglamentos como aquellas normas generales que dicta la Administración, sobre materias que pertenecen a su “zona de reserva”, es decir sobre temas privativos de su competencia no regulados por una ley. Mientras que, para otros autores, como Gordillo, Dromi y Diez, esta “zona de reserva de la administración” no existe.

En este punto, Dromi señala que son típicos reglamentos de organización administrativa, que en general no rigen ni regulan la actividad de los particulares, ni de terceros extraños a la Administración. Tal modalidad reglamentaria se manifiesta por medio de “instrucciones y circulares”. (Dromi, José Roberto: *Derecho Administrativo*, Cap. VII, I Reglamento Administrativo, 10.^a ed. Buenos Aires y Madrid, s. e., 2004. p. 448).

Ahora bien, las circulares en tanto medidas que emplea el superior jerárquico para dar indicaciones a los funcionarios en relación con la interpretación de

las leyes y reglamentos que se deben aplicar, por su carácter de ordenamiento interno, se traducen en una obligación para el funcionario en virtud de obediencia jerárquica, pero jamás podrían impactar directamente sobre los administrados.

Dromi explica que “...el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia...” agregando que: “...vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa (...) la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa a efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibióticos de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos....” (Dromi, José Roberto, Manual de derecho administrativo, Astrea, Ramos Mejía, Buenos Aires, 1987, Tomo I, págs. 158/159, el destacado fue añadido).

En esta misma tesitura, la doctrina es conteste en afirmar que para que la nulidad resulte absoluta, los vicios que padezca el acto deben recaer sobre sus elementos esenciales y deben ser graves.

Como se explicó supra, **la Circular de la ANSeS se encuentra viciada en sus elementos esenciales**, a tenor de la incompetencia en razón de la materia, y el exceso de poder que supone el acto dictado en palmaria contravención a las garantías constitucionales antes reseñadas.

De allí que la cuestión planteada encuentra favorable acogida en lo establecido por el art. 14 inc. b) de la Ley 19.549, que en su descripción normativa sella la suerte insalvable de la nulidad absoluta denunciada, motivo por el cual, la única solución ajustada a derecho resulta ser la declaración de inconstitucionalidad del acto y su inmediata suspensión cautelar, como se peticiona.

En este sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación ha sostenido que *las instrucciones, los reglamentos internos, circulares, órdenes de servicio, son actos administrativos emitidos por la Administración Pública tendientes a regular su propia organización o funcionamiento interno, siendo sus destinatarios los funcionarios y empleados públicos, más no los administrados o personas particulares*, agregando luego que dicho acto de administración no produce efecto con relación a los administrados, pues, correspondiendo a la actividad interna de la Administración Pública, agotan su eficacia dentro de la esfera de ésta sin proyectarse hacia lo exterior de ella o más allá de tal esfera; en principio el acto de administración resulta res *ínter alios* acta para el administrado (T.F.N., Sala C, “Ricardo Almar de Hijos S.A. S/ rec. De apelación ahorro obligatorio” 02/08/1999).

En consecuencia, resulta inadmisibles que se generen perjuicios a los letrados que pretendan intervenir en actuaciones que tramiten ante la ANSeS por decisiones que sólo deberían tener efectos en el ámbito interno de la Administración.

Por otra parte, no debemos perder de vista lo dicho respecto de los actos de carácter no resolutivo en punto a que no generan derechos y/u obligaciones. Aunque pueden resultar orientativos, no son de cumplimiento obligatorio.

A ello debe adunarse lo indicado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) sobre el punto B.b.I del Anexo I Disposición 446/2009 de AFIP, en relación con las circulares emitidas por la Administración Federal en el sentido de que: *“Son actos de alcance general emitidos exclusivamente por el Administrador Federal en el marco de las facultades del Artículo 9º Apartado 1) del Decreto Nº 618/97, sus modificatorios y complementarios, por los que se aclaran o precisan aspectos vinculados con la interpretación o aplicación de determinadas normas, tales como leyes, decretos o resoluciones generales, con el sustento legal indicado.”*

De modo que nos encontramos frente a un ejercicio por parte de la Administración demandada que se exhibe a todas luces contrario a la Constitución, sin sustento alguno en una delegación de facultades, que ostenta manifiesta incompetencia y exceso de poder por parte de la autoridad que lo dictó.

Al respecto, la CSJN ha dicho que, en materia de interpretación de las leyes, se impone que se acuerde a sus palabras, en primer lugar, el sentido más obvio

al entendimiento común (Fallos: 258:75; 304:195), que constituye una adecuada hermenéutica la que conduce a dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos: 321:153), y que si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 314:458).

“Para dilucidar la cuestión corresponde atenderse a aquellos elementos que se conformen a las razones que inspiraron al legislador en oportunidad de sancionar la norma y a la finalidad de su dictado, criterio que adquiere singular relevancia en materia de normas impositivas.” (Fallos: 302:429).

“La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.” (Fallos: 322:2321).

Ergo, el Legislador jamás delegó ningún tipo de facultades a favor de la Administración, de manera que le permita emitir una Circular como la aquí analizada, modificando a piacere el trámite por el cual se solicita el beneficio jubilatorio, excluyendo arbitrariamente a los abogados y abogadas. Ante todo, cabe poner de resalto que el régimen legal que instituye a la ANSES como autoridad de aplicación del Sistema Único de Seguridad Social no trae ninguna norma que le confiera a este organismo una potestad reglamentaria expresa para regular los procedimientos administrativos que se sustancian ante su sede (mucho menos, existiendo ya un régimen normativo aplicable al procedimiento común, directamente aplicable a la ANSES en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549 —en adelante LNPA—).

En efecto, el art. 36 de la Ley 24.241 sólo se faculta a la ANSES para dictar normas reglamentarias acerca de los siguientes temas: a) la certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título; b) la instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a la percepción unificada; c) el requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control; d) la concesión de las

prestaciones establecidas en la ley y e) el procedimiento para la tramitación de las denuncias previstas en el artículo 13 de dicho cuerpo normativo.

Nótese que, en lo que hace al procedimiento administrativo, la disposición mencionada únicamente habilita a la referida entidad a reglamentar un trámite específico: el que corresponde a las denuncias contempladas en el artículo 13 de la Ley 24.241. Si bien en la parte final de la disposición se establece que la “enunciación es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social”, esto de forma alguna podría ser interpretado como una norma habilitadora de competencia para el dictado de disposiciones vinculadas al procedimiento común ante el organismo, en tanto dicha tarea corresponde al legislador nacional y, en cuanto tal, ha quedado cumplida con la sanción de la LNPA y del Decreto 1759/72.

Todos los ciudadanos argentinos gozan de la garantía del debido proceso consagrada en la ley 19.549, la que en su art. 1º estatuye los principios generales que regulan los procedimientos administrativos. (*LNPA, art. 1º: “Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos...”, etc.*).

Uno de esos principios generales, e íntimamente vinculado con la garantía de defensa, por estar enraizada en ella, se encuentra el denominado “debido proceso adjetivo”.

Como aplicación concreta de esa garantía, presente tanto en nuestra Constitución Nacional como en diversos Pactos Internacionales que hoy poseen rango constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha precisado la noción de “garantía de defensa”, como garantía constitucional en el Derecho Procesal.

En tal orden de ideas, el art 1º inc f), apartados 1 á 3, precisa que el debido proceso adjetivo está integrado por “el derecho a ser oído” (apartado 1º), “el derecho a ofrecer y producir pruebas”, (apartado 2º), y “el derecho a una decisión fundada” (apartado 3º).

En lo que respecta al debido proceso administrativo la Corte destacó respecto que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.

Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...” (Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 127).

De allí que la **Circular 22/2023** –para el caso en que se la considere una declaración formal de voluntad de la ANSES, con contenido normativo– no puede reputarse emitida en ejercicio de atribuciones normativas propias y legalmente conferidas. Sabido es que “el principio de legalidad pauta globalmente la actividad administrativa y, consecuentemente, todos los actos de la Administración pública están subordinados a una norma habilitadora, aunque no necesariamente de rango legal” (cfr. Hutchinson, Tomás, op. cit., pág. 62; énfasis propio).

En igual sentido, se ha expresado que “el postulado del principio de legalidad exige que toda la actividad de la Administración encuentre fundamento en una norma. Toda aquella actuación que cuente con sustento normativo será considerada válida, mientras que, al contrario, la actividad que no tenga antecedente en norma alguna será irregular.” (cfr. Gordillo, 13 Agustín - Daniele, Mabel (dirs.), Procedimiento Administrativo, LexisNexis, Buenos Aires, Segunda Edición, pág. 143).

Asumiendo que la ANSES tuviera facultades reglamentarias en materia de procedimiento, y que la Circular 22/2023 constituya una pretendida declaración de voluntad de la ANSES en ejercicio de esa supuesta competencia reglamentaria, lo cierto es que, incluso en tal caso, estaríamos frente a un acto de alcance general manifiesta, insalvable y absolutamente inválido. En primer lugar –y suficiente para fundar la conclusión expuesta– porque no ha sido objeto de “publicación oficial”, tal como lo exige de manera expresa el art. 2 del Cód. Civil como condición de validez de cualquier norma general. Al respecto, corresponde recordar que conforme surge del artículo 11 de la LNPA, para que los actos administrativos de alcance general adquieran eficacia –esto es, produzcan efectos jurídicos directos con relación a terceros– los mismos deben ser publicados. Al respecto, el artículo 103 del Decreto N° 1579/72,

reglamentario de la citada LNPA, dispone que dicha clase de actos “producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho días, computados desde el día siguiente al de su publicación oficial.”

Dado que la Circular 22/2023 no ha sido publicada, la misma no es susceptible de producir ningún efecto jurídico con relación a terceros, como son en este caso los sujetos interesados en los trámites previsionales y los abogados. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: “(...) debe tenerse presente que el artículo 11 del decreto-ley 19.549 exige que, para que los actos administrativos de alcance general adquieran eficacia, deben ser publicados, mientras que, por su parte, el artículo 103 del decreto reglamentario 1579/72 (t.o. 1991) dispone que aquéllos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine, y si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho días, computados desde el día siguiente al de su publicación oficial. El cumplimiento de tal requisito, que condiciona la validez del acto de contenido normativo general, también ha sido exigido por la Corte, tal como lo demuestran los precedentes de Fallos 251:404 -con las citas del considerando 2º-; 252:19 y 293:157 (los dos primeros, anteriores a la vigencia del decreto-ley 19.549)”. Así, ha concluido que “ausente la publicidad, cualquiera sea la bondad de la nueva disposición con relación a la anterior, tratándose de un requisito que hace a la obligatoriedad de la ley, la sanción que contempla la norma, causa lesión a la garantía constitucional de defensa en juicio, en cuando exige que aquella se encuentre prevista por la ley con anterioridad al hecho del proceso”. 14 Por aplicación de tales pautas, y en circunstancias análogas que también involucraban a la ANSES, se calificó como “reprochable la conducta del organismo pues el administrado tiene el derecho de conocer las normas que regulan el procedimiento para encarar los trámites ante la Administración, de otro modo, nada impediría dejar al arbitrio de la autoridad de turno la modificación incluso esporádica o momentánea según la situación que se presente”.

Como consecuencia de lo hasta aquí indicado, se concluye, de forma preliminar, que, si la Circular 22/2023 es susceptible de ser calificada como un reglamento administrativo, no goza aún de eficacia, toda vez que no ha sido publicado

en el Boletín Oficial. Si no lo es, la restricción a la iniciación de trámites carece absolutamente de causa jurídica. (Fallos 325:1808 y 333:666.)- (CNSS, Sala II, “Asociación Civil de Abogados Previsionalistas y otros c/ Estado Nacional – M° de Trabajo y el Empleo, Sec. Seg. Soc. y otro s/ Amparos y sumarísimos”.

En segundo lugar, esta Circular no es el producto de un procedimiento administrativo regular, en el que se hayan ponderado los antecedentes de hecho y de derecho, se hayan evaluado soluciones alternativas, y se haya recabado el dictamen jurídico previo.

Lo expuesto basta para descalificar definitivamente la validez de esta Circular, y confirmar la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas de la conducta de la ANSES en tanto restringe la iniciación de trámites previsionales con la asistencia de Abogados de la provincia de Misiones. Como veremos, en alusión a estos argumentos existen otros –que desarrollamos en subsidio, a partir del punto siguiente– en virtud de los cuales la Circular resulta igualmente inválida – manifiestamente ilegítima y arbitraria, en la terminología de la acción de amparo– por razones sustanciales, vinculadas a lo que ella decide y regula.

La solución allí consagrada se opone a reglas y principios de la LNPA y su decreto reglamentario 1759/1972, normas que evidentemente tienen mayor jerarquía que cualquier resolución de la ANSES. La LNPA y su decreto reglamentario establecen los lineamientos básicos del procedimiento administrativo –conformado por una serie de actos internos concatenados en forma armoniosa– que finalmente procura acercar al órgano con competencia para resolver, los elementos necesarios a fin de que el acto administrativo sea oportuno y válido.

En virtud de las características propias que demanda la actividad administrativa, la legislación ha reconocido, además de la conocida “tutela administrativa efectiva”, dentro de cuyo concepto se encuentran abarcados los derechos constitucionales de debido proceso adjetivo y defensa en juicio, ciertos principios de carácter general que rigen el procedimiento. Aquellos constituyen derivaciones imprescindibles de la propia función que ejerce la Administración la cual requiere ser llevada a cabo en forma intermitente para satisfacer el interés general o bien común.

Al respecto, el artículo 1° de la LNPA consagra como requisitos

propios del Procedimiento, entre otros: a) la celeridad, sencillez y eficacia en los trámites; y b) el informalismo a favor del administrado. El principio de celeridad impone la tramitación y decisión por parte del órgano administrativo correspondiente en los menores plazos razonables posibles. Ello, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual jerarquía. Dicho principio se complementa con los requisitos de sencillez y eficacia, los cuales no tienen otra finalidad que el de evitar el entorpecimiento de las actuaciones en virtud de formalidades o exigencias que impiden a los administrados ejercer sus derechos y obtener aquellos beneficios reconocidos y autorizados por una norma jurídica vigente. En un sentido similar, el principio de informalismo a favor del interesado, también llamado de “formalidad atenuada”, establece el deber de la Administración de resolver las peticiones de los administrados con criterios de benignidad respecto de la calificación errónea de los recursos y la imperfección técnica o literaria de planteos y peticiones, la subsanación de fallas en los escritos (incluso en el lugar de la presentación), como asimismo contemplar la inocuidad en muchos casos del incumplimiento de los plazos. Aquella regla rectora del procedimiento tiene indiscutible parentesco con dos construcciones de la Corte Suprema: la primera, la de la causal de arbitrariedad que descalifica como sentencias válidas a las que han incurrido en “exceso ritual manifiesto” y la segunda, la admisión de los recursos in forma pauperis, criterios ambos que suponen que nunca los órganos estatales de decisión (tanto judiciales como –con más razón– administrativos) pueden subordinar la existencia o el reconocimiento de un derecho o interés al cumplimiento de formas estrictas y excesivas, debiendo prevalecer, sin excepciones, el principio general *in dubio pro accione*.

En línea con estas directrices, la LNPA y su reglamento consagran el principio del “informalismo a favor del administrado” (art. 1º) y la obligación de toda repartición pública de recibir y dar trámite a toda presentación inicial en su mesa de entradas, o incluso por correo (art. 25, RLNPA), a lo que se suma la posibilidad de hacer las ulteriores presentaciones en cualquier oficina donde se encuentre el expediente; todo lo cual sienta un principio de libre presentación que informa todo el sistema y que se halla en línea –evidentemente– con los derechos de peticionar ante las autoridades (art. 14 C.N.) y de ser oído en sede administrativa (art. 1, inc. f, ap. 1, de la ley 19.549). Se

observa así claramente que la solución adoptada por la ANSES no sólo es radicalmente opuesta a la consagrada en el artículo 25 del decreto 1759/1972 sino que además se halla en franca contradicción con los demás principios que rigen la materia y que están en su conjunto enderezados a garantizar el “derecho a ser oído” del interesado. A mayor abundamiento, y en línea con lo anterior corresponde señalar que la disposición analizada vulnera, además, lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 17.040 –que rige la actividad administrativa de la ANSES– y lo dispuesto en la “Carta Compromiso Ciudadano” aprobada por el Decreto 229/00. A través de la referida disposición se establece, en lo que aquí interesa, que “los organismos nacionales de previsión están obligados a prestar a los interesados, representantes y gestores, gratuitamente el asesoramiento y colaboración necesaria para la realización de los trámites relativos a la obtención de sus prestaciones”. De forma concordante, el artículo 3, inciso b) de la Carta Compromiso Ciudadano antes aludida, dispone que los administrados tienen derecho a “ser asesorado sobre los trámites y requisitos que debe cumplir en sus actuaciones ante la Administración”. Así las cosas, y de la propia lectura de las normas transcritas, se desprende, la obligación insoslayable de la autoridad administrativa, de prestar colaboración –es decir, ayudar, auxiliar, asistir, asesorar- a los administrados –ya sean interesados, representantes o gestores- en la realización de los trámites vinculados a la obtención de los beneficios otorgados y reconocidos por la legislación. Al contrario, a través de las reglas detalladas en el documento atacado, la ANSES –lejos de prever y regular mecanismos tendientes a asegurar la percepción de los beneficios previsionales dispuestos por el ordenamiento– ha establecido limitaciones irrazonables que no hacen más que impedir la actuación diligente y eficaz de los representantes, quienes en las nuevas condiciones dispuestas no podrán cumplir con los plazos que la situación previsional de cada titular reclama. Por ello, vale traer a colación “el principio de jerarquía normativa que, sobre la idea de una estructuración piramidal en la edificación del Derecho, determina - según el grado de potencia asignado a cada una de las normas jurídicas- la prevalencia de unas sobre otras” (Grecco, Carlos, “Vías de hecho administrativas”, LL 1980-C, 1203).

En efecto, “la legalidad no se limita a verificar la existencia de una norma que sirva de sustento a la actuación administrativa o que fundamente determinada

exigencia o regulación del proceso administrativo. Es necesario, además, verificar que la norma bajo análisis se integre al ordenamiento jurídico en su conjunto, respetando en este sentido el principio de jerarquía normativa” (Pozo Gowland, Héctor M., “Los principios generales del proceso administrativo”, LL 2011-E, 785). Con base en lo anterior, se deriva que “en todos los casos, estas diversas regulaciones de alcance general deben respetar el principio de jerarquía normativa, esto es: del mismo modo que el decreto debe ajustarse a la ley, las resoluciones administrativas, como las instrucciones o Circulares de los organismos recaudadores, también están subordinadas a la ley y, a su vez, a los reglamentos ejecutivos” (Casás, José Osvaldo, “El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas”, PET 2008 (agosto-400), 6).

En suma, la ANSES no podía apartarse del régimen nacional de procedimientos administrativos, que resulta plenamente aplicable en materia previsional (cfr. art. 1º de la ley 19.549). La solución que aquí se propone fue precisamente la alcanzada – en circunstancias análogas- por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al fallar la causa “Asociación Civil de Abogados Previsionalistas y otros c/ Estado Nacional – Mº de Trabajo y el Empleo, Sec. Seg. Soc. y otros/ Amparos y sumarísimos”, expte. 37.033/2000. También se tuvo en cuenta que “en distintas ocasiones A.N.Se.S. ha vulnerado las directivas de tal cuerpo normativo como lo hizo en su momento, al dictar la resolución 215/95 que imponía a los jubilados que petitionaran el reajuste de sus créditos practicar una liquidación demostrando cual había sido el error en que había incurrido al pagar los haberes, exigencia que dio pie a diversas críticas de parte de la doctrina (ver D.T. 1.996-A-791) ó al retacera información a los letrados que querían conocer el estado de expedientes en trámite, lo que motivó la oportuna intervención de este Tribunal (ver mi voto in re ‘García Ruiz, Marcelo Felipe c/ A.N.Se.S’ sent. 74.773 del registro de esta Sala de fecha 27/9/99).

Se ha discutido en la doctrina la naturaleza jurídica de las Circulares y reglamentos internos, toda vez que como son manifestaciones de relaciones inter orgánicas, se trata de normas que no pretenden tener efectos afuera de la Administración, y ello ha dado lugar a que algunos les negaran el carácter de actividad jurídica del Estado, al menos en relación a su ordenamiento general. Sin embargo la doctrina mayoritaria sí

las reconoce como actividad jurídica, aun cuando estrictamente no supongan la regulación de una relación entre sujetos de derecho distintos, toda vez que no corresponde reconocerle personalidad jurídica a los distintos órganos que integran un mismo organismo descentralizado.

5) LA CIRCULAR ES INCONSTITUCIONAL EN CUANTO CERCENA EL DERECHO A CONFERIR Y ACEPTAR MANDATOS (Y A SU CORRECTO EJERCICIO)

La Circular resulta también inconstitucional porque pretende alterar sustancialmente lo dispuesto por la Ley 26994 (Código Civil y Comercial) en relación con el contrato de mandato.

La supuesta orden interna sobre la firma de formularios de inicio, incluye en realidad una “prohibición” de asesorar, patrocinar o representar a quienes concurren a tramitar peticiones ante el organismo demandado, un verdadero bloqueo para cada profesional en lo que hace al acceso al trámite que se esté gestionando o se pretenda iniciar.

La circular impide al abogado cumplir, por razones ajenas a su voluntad, con lo establecido por el art. 1324 inc. a) del CCyCN, en relación con el mandato conferido, esto es, *“cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución”*.

La **obligación que se pretende instaurar mediante la inconstitucional Circular 22/23, en el sentido de que los formularios/documentos “deben ser indefectiblemente impresos y firmados individualmente por la persona titular”, desconoce sin más el derecho de conferir un mandato por parte de los Ciudadanos** que pretendan instrumentar la petición a las autoridades mediante representación. Implica una modificación implícita, del Código Civil y Comercial de la Nación que bien podría traducirse de la siguiente manera: “Se encuentra prohibido conferir un mandato para realizar actos jurídicos en relación con la ley 27.705.”.

Esto resulta una inconstitucional intromisión en las facultades del Congreso de la Nación, -al agregar una prohibición implícita al otorgamiento de un

mandato- arrasando con el principio republicano de la división de poderes (en puridad de una de las funciones del poder: la legislativa), a la luz de lo estatuido por el art. 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna (*“Corresponde al Congreso: (...) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social*).

Que, cabe recordar, la ley 17.040 regula la representación de los afiliados o sus derechohabientes ante la ANSES, autorizando expresamente a los abogados y procuradores (art. 1, inc. 2), estableciendo que dicha representación será acreditada mediante carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal de previsión social, autoridad judicial, policial o consultar competente, escribano público, etc.

Sin embargo, la ANSES desconoce la presentación de las actas poderes judiciales o de las que otorga la propia ANSES, impidiendo el libre ejercicio de la profesión, o incurre en vías de hecho por cuanto la Circular al exigir que los mismos deben ser suscriptas por el titular, desconoce que el titular puede hacerlo por si o mediante apoderado. Esta actitud de la ANSES, como es de público y notorio en el ámbito previsional, es una invasión de competencias ajenas a la ANSES, y pone de manifiesto la verdadera intención de la ANSES, que es dificultar el asesoramiento, representación y patrocinio legal ante el organismo, provocando un perjuicio evidente, actual y continuado, al que V.S. debe poner fin.

Todo ello resulta a todas luces, inconstitucional y así solicitamos se declare.

6) LA CIRCULAR ATENTA CONTRA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ART.14 DE PETICIONAR ANTE LAS AUTORIDADES.

Este derecho, puede ser ejercido, a elección del ciudadano, por sí o por apoderado. Cuando se ejerce con asistencia letrada, se puede instrumentar con patrocinio profesional o mediante un mandato expreso.

La Circular intenta desconocer este derecho.

Los letrados contratados para peticionar antes las autoridades en nombre y representación de sus clientes, legos en la materia, confían en el buen saber y entender de aquellos.

7) LA CIRCULAR CARECE DE RAZONABILIDAD (ART. 28 CN)

Más allá de la ilegalidad formal y de las inconstitucionalidades ya expresadas, la Circular resulta claramente irrazonable, dado que no están acreditadas ni mucho menos exteriorizadas las razones que llevaron a su implementación, ni demostrada la proporcionalidad de la medida adoptada con los cometidos que se procuraron satisfacer.

Corresponde recordar que el artículo 28 de la C.N., al prescribir que los derechos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio consagra el principio de la razonabilidad o justicia como regla sustancial del comportamiento del Estado, estatuyendo un principio que, aun cuando parezca referirse a las leyes formales, se extiende también a las leyes en sentido material y a los actos administrativos.

Desde tal perspectiva, el nuevo régimen de iniciación de trámites se presenta como totalmente antojadizo, ya que no se funda sino en la voluntad del organismo. En este sentido, la medida adoptada perjudica gravemente a los abogados como los aquí presentados, no beneficiando a nadie; todo lo contrario, perjudica también, en estos casos, a los titulares de derechos previsionales que, en aras de presentar prontamente su trámite y agilizar su presentación, se verán constreñidos a hacerlo personalmente, sin asesoramiento jurídico siendo insoslayables las dificultades de traslado de personas mayores de edad o con impedimentos motrices.

En resumen, y a pesar de ser tan dañino, el proceder de la ANSeS no aparece justificado en motivos aceptables de interés público, lo que determina su caracterización como arbitrario en los términos del Art. 43 de la C.N.

El relato se completa cuando se advierte que, en definitiva, con la decisión de la ANSeS se logra segregar y diferir en el tiempo la presentación de los referidos planes de pago, desfavoreciendo las presentaciones con patrocinio letrado. De tal modo, una medida que en apariencia está llamada a ordenar el procedimiento administrativo y la distribución de tareas entre distintas delegaciones parece entrañar, en realidad, el propósito de desincentivar la participación de abogados – en línea con la campaña de desprestigio que también es objeto de esta acción.

En este orden de ideas, además, no es ocioso recalcar que la actividad

profesional de los abogados es valiosa para el interés público, en tanto asegura la adecuada defensa de los derechos de los administrados frente a la ANSES, y contribuye a garantizar la legalidad del procedimiento administrativo, motivo por el cual –incluso– resulta obligatoria en tanto y en cuanto se trate de “cuestiones jurídicas”, conf. el art. 1º, inc. f) ap. 1º de la LNPA.

De tal modo, la finalidad que en realidad perseguiría la ANSeS al restringir el procedimiento de iniciación de trámites (desincentivar la participación de los abogados) es diferente a la finalidad de las normas que (supuestamente) le permitirían regular ese procedimiento.

Esta circunstancia basta para declarar su invalidez, pero a lo expuesto se agrega –en este caso– que la finalidad realmente perseguida por el organismo es manifiestamente contraria al interés público, que se beneficia con la participación de los profesionales del Derecho en la tramitación de los derechos y beneficios previsionales.

VIII.- SOLICITA SE ORDENE CESE DE VIAS DE HECHO

Amén de todo lo antes expuesto, ANSES impide mediante vías de hecho el adecuado ejercicio de la representación de los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones.

Concretamente, esto se configura no habilitando turnos (o haciéndolo para fechas muy lejanas en el tiempo) para los turnos requeridos con apoderado, mientras que otorga turnos próximos y abundantes para las mismas prestaciones si son requeridas por el titular sin asistencia letrada.

Esto resulta una maniobra produce una desigualdad que empeora las condiciones de presentación de aquellos afiliados que prefieren la representación de un abogado.

La asignación de turnos de atención no tiene otro objetivo que el de organización del recurso humano, pero no debe implicar de ningún modo una herramienta para cercenar derechos.

Ingresando al sistema de turnos, si el titular peticiona una prestación mediante las opciones “Plan de pago deuda previsional-Asesoramiento” turno que no se permite incorporación de apoderado y que deriva en el inicio del trámite de jubilación si

el titular asiste solo, existen turnos disponibles para el día 22/05/2023, mientras que, si se intenta para el mismo titular pedir un turno por apoderado, el sistema informa que no existen turnos disponibles.

Esto quiere decir que existe una clara intencionalidad en impedir la asistencia de los profesionales para ejercer su derecho constitucional a trabajar y no que no sea posible atenderlos por falta de espacio o de iniciadores.

Si el modo en que la Administración Nacional de Seguridad Social otorga turnos resulta contrario a derecho, puntualmente por la falta de asignación a apoderados y por la lejanía en el tiempo de los asignados, debe esta tomar las medidas necesarias para cesar en su accionar antijurídico.

Por lo tanto, solicitamos se orden a ANSES que arbitre los medios conducentes a garantizar la atención de la totalidad de las solicitudes de prestaciones en igualdad de condiciones entre los solicitantes que asistan por sí solos y los que quieran ser representados por un profesional del derecho.

IX.- PRUEBA

Acompañamos la siguiente prueba documental que hace al derecho de esta parte:

1. Copia Ley 267 (hoy Ley I N°5)
2. Estatuto y Reglamento Interno del CAM.
3. Acta de Asamblea Ordinaria – Elección de Autoridades N° 112/22
4. Acta de Comisión Directiva
5. Carta Documento remitida a la UDAI Posadas.
6. Circular ANSES 22-2023 y anexo
7. Dictamen 27648
8. Nota ANSES
9. Comprobantes de turnos y Notas Rechazo.

X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que, de rechazarse la presente demanda, se estaría confirmando la violación al sistema de gobierno reconocido y garantizado por la Constitución Nacional,

